

Popayán, mayo de 2023

Respetados

CONSEJO DE ESTADO (REPARTO)

Acción De Tutela

Accionado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL.

Accionante: JORGE RICARDO MAYA RUIZ

Cordial Saludo:

JORGE RICARDO MAYA RUIZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.308.048 expedida en Popayán, a través del presente escrito me permito radicar ante ustedes ACCION DE TUTELA contra la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por la violación a los derechos constitucionales fundamentales del DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DERECHO AL TRABAJO e IGUALDAD EN ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, conforme los siguientes sustentos facticos y jurídicos:

HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

1. Que mediante acuerdo PCSJA18-11077 16 de agosto de 2018, el Consejo Superior de la Judicatura se procede a adelantar el proceso de selección para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial.
2. Que en el artículo segundo del precitado acuerdo se dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 2. Convocar a los interesados en vincularse a la Rama Judicial en los cargos que se relacionan a continuación, para que se inscriban y participen en el concurso de méritos destinado a la conformación de los correspondientes Registros Nacionales de Elegibles. 1. Magistrado de Tribunal Administrativo 2. Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil 3. Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal 4. Magistrado de Tribunal Superior - Sala de Familia 5. Magistrado de Tribunal Superior - Sala Laboral 6. Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil - Familia 7. Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil - Familia - Laboral 8. Magistrado de Tribunal Superior - Sala Única 9. Magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura 10. Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional, Comisión Seccional de Disciplina Judicial o quien haga sus veces 11. Juez Administrativo 12. Juez Civil del Circuito - Juez Civil del Circuito especializado en

restitución de tierras - Juez Civil del Circuito de ejecución de sentencias - Juez Civil del Circuito que conoce procesos laborales 13. Juez Penal del Circuito 14. Juez de Familia 15. Juez Laboral 16. Juez Penal del Circuito para Adolescentes 17. Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad 18. Juez Penal del Circuito Especializado - Juez Penal del Circuito Especializado de extinción de dominio 19. Juez Promiscuo del Circuito 20. Juez Promiscuo de Familia 21. Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias 22. Juez Penal Municipal 23. Juez Penal Municipal para Adolescentes 24. Juez Promiscuo Municipal 25. Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas

3. Que el artículo 3, numeral 1.2, establece que para optar por el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo o de Tribunal Superior de Distrito Judicial - Acreditar experiencia profesional, por un lapso no inferior a ocho (8) años.

4. Que el numeral 2.1 *ibidem* señala que ***“podrán participar los ciudadanos colombianos de nacimiento, que cumplan los requisitos de acuerdo a la categoría y especialidad del cargo por proveer y que para la fecha de la inscripción reúna los requisitos señalados en el numeral 1.º de esta convocatoria.***

5. Que las inscripciones se dispuso se pueden realizar durante las 24 horas, desde el día 27 de agosto a las cero horas (0:00) hasta el 7 de septiembre a las veinticuatro horas (24:00).

6. Que presente en debida forma mi inscripción el día 4 de septiembre de 2018.

7. El concurso de méritos avanzó con la presentación de la prueba de conocimientos y aptitudes que aprobé satisfactoriamente para el cargo de magistrado de Tribunal Administrativo.

8. A través de la Resolución No. CJR23-0061 de 8 de febrero de 2023, se estableció la lista de admitidos dentro del concurso de la Convocatoria No. 27. donde se estableció que no fui admitido, por no acreditar el requisito mínimo de experiencia profesional.

9. Que de acuerdo a la certificación de tiempos de servicios emanada por la dirección ejecutiva de administración judicial, se establece que cuento con la siguiente experiencia profesional:

CARGO	ESTADO SERVIDOR	DESPACHO	FECHA INI	FECHA FIN
ESCRIBIENTE TRIBUNAL 00	Descongestion	RELATORIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAUCA	13/04/2009	30/06/2009
AUXILIAR JUDICIAL I 00	Provisionalidad	RELATORIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAUCA	01/07/2009	31/07/2009
ESCRIBIENTE TRIBUNAL 00	Descongestion	RELATORIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAUCA	01/08/2009	09/11/2009
AUXILIAR JUDICIAL I 00	Descongestion	RELATORIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAUCA	10/11/2009	18/12/2009
AUXILIAR JUDICIAL I 00	Provisionalidad	RELATORIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAUCA	09/02/2010	28/02/2010
AUXILIAR JUDICIAL I 00	Descongestion	RELATORIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAUCA	01/03/2010	16/12/2010
AUXILIAR JUDICIAL I 00	Provisionalidad	RELATORIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAUCA	01/02/2011	28/02/2011
ABOGADO ASESOR 23	Descongestion	RELATORIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAUCA	01/03/2011	31/07/2014
AUXILIAR JUDICIAL I 00	Descongestion	RELATORIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAUCA	01/08/2014	05/08/2014
ABOGADO ASESOR 23	Descongestion	RELATORIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAUCA	06/08/2014	31/12/2014
AUXILIAR JUDICIAL I 00	Descongestion	RELATORIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAUCA	13/01/2015	01/02/2015
ABOGADO ASESOR 23	Descongestion	RELATORIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAUCA	02/02/2015	03/11/2015
ABOGADO ASESOR 23	Provisionalidad	RELATORIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAUCA	04/11/2015	30/11/2015
ABOGADO ASESOR 23	Provisionalidad	RELATORIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAUCA	01/12/2015	A la fecha

10. Que teniendo en cuenta que la experiencia profesional se contabiliza desde el momento en que se recibe el título de abogado, la misma inicia el día 16 de julio de 2010.

11. Que en consecuencia, y dado que desde el 16 de julio de 2010 al 16 de diciembre de 2016 y desde el día 1 de febrero de 2011 hasta el día de la fecha de la inscripción han transcurrido un total de 8 años y 2 días, se considera que se cumplió con el requisito de tiempo de servicios exigido en el acuerdo PCSJA18-11077 16 de agosto de 2018.

12. Que conforme certificación entregada al momento de realizar la inscripción, se estableció el cargo de ABOGADO ASESOR 23 en la RELATORIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA se encontraba vigente y sin solución de continuidad desde el nombramiento, por lo cual, para contabilizar el tiempo de servicios, debe establecerse necesariamente la fecha en la cual se realiza la inscripción, mas aun, cuando la certificación de tiempos de servicios allegada no establece fecha de culminación.

13. Que se presenta solicitud de verificación de requisitos de la Convocatoria No. 27 en fecha 13 de febrero de 2023, en aras de que sea revisada mi hoja de vida, procediendo a aclarar la circunstancia teniente al tiempo de servicios, el cual en consideración ha sido indebidamente analizado por la entidad accionada.

14. Que en fecha 9 de marzo de 2023 mediante oficio CJO-1095, el Consejo Superior de la Judicatura procede a dar respuesta a solicitud de revisión de documentos convocatoria 27, indicando lo siguiente:

Así las cosas, en atención a la solicitud de verificación allegada dentro del término establecido para ello, se revisó el sistema para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo Magistrado de Tribunal Administrativo y se pudo constatar que no se acreditó el requisito mínimo de experiencia exigido para el cargo de aspiración, toda vez que se encontraron los siguientes certificados laborales, los cuales se contabilizaron teniendo en cuenta la fecha de obtención del título de abogado, que en este caso es 16/07/2010:

CARGO	ENTIDAD	FECHA DE INICIO			FECHA DE TERMINACIÓN			TOTAL DÍAS
		DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO	
AUXILIAR JUDICIAL I	TRIBUNAL CAUCA ADMINISTRATIVO	16/07/2010			16/12/2010			150
AUXILIAR JUDICIAL I	TRIBUNAL CAUCA ADMINISTRATIVO	1/02/2011			4/08/2011			184
ABOGADO ASESOR 23	TRIBUNAL CAUCA ADMINISTRATIVO	5/08/2011			31/07/2014			1077
AUXILIAR JUDICIAL I	TRIBUNAL CAUCA ADMINISTRATIVO	1/08/2014			5/08/2014			5
ABOGADO ASESOR 23	TRIBUNAL CAUCA ADMINISTRATIVO	6/08/2014			31/12/2014			146
AUXILIAR JUDICIAL I	TRIBUNAL CAUCA ADMINISTRATIVO	13/01/2015			1/02/2015			19
ABOGADO ASESOR 23	TRIBUNAL CAUCA ADMINISTRATIVO	2/02/2015			30/11/2015			299
ABOGADO ASESOR 23	TRIBUNAL CAUCA ADMINISTRATIVO	1/12/2015			29/08/2018			989
TOTAL							2869	

Como se observa, al realizar la sumatoria de los tiempos de las certificaciones que cumplen con los parámetros definidos en la convocatoria, se observa que no acredita el término mínimo requerido para el cargo de aspiración equivalente a 2880 días.

15. Dicha conclusión es errónea como quiera que realizando una contabilización del tiempo de servicios encontramos lo siguiente:

1. Desde el 16 de julio de 2010, fecha del grado profesional, hasta el 16 de diciembre de 2010, nos arroja un total de 5 meses.
2. Desde el 1 de febrero de 2011 hasta la fecha de la inscripción, como lo dice el Acuerdo, que me habría inscrito para el 4 de septiembre de 2018, son un total de 7 años, 7 meses y 3 días. siendo la suma total de tiempo de servicios OCHO AÑOS Y DOS DIAS
3. desde el 1 de febrero de 2011 hasta la fecha de la certificación el 2 de septiembre de 2018 son un total de 7 años, 7 meses y 1 día. siendo la suma total de tiempo de servicios OCHO AÑOS Y DOS DIAS

16. Manifiesta la entidad hoy accionada que no se acredita el tiempo total de servicios exigido en la convocatoria, indicando que el mínimo requerido para el cargo al cual aspiro es de 2880 días, mas sin embargo se acreditan 2869 días, indicando que la fecha de terminación de la vinculación como abogado asesor grado veintitrés culminó el 29 de agosto de 2018, circunstancia que es completamente falsa, pues de los documentos allegados con la inscripción no se vislumbra en ningún momento que mi vinculación haya finalizado en mentada fecha.

17. Que con la solicitud de verificación de requisitos de la Convocatoria No. 27 en fecha 13 de febrero de 2023, y en aras de vislumbrar el error interpretativo que está realizando la Unidad de Administración de Carrera Judicial, se allega certificación de tiempo de servicios donde nuevamente se puede constatar que la vinculación iniciada el 1 de diciembre de 2015 no tiene interrupción o culminación el día 29 de agosto de 2018 como equivocadamente se ha manifestado, todo lo contrario, permite aclarar el hecho de que al momento de inscripción en el concurso de méritos me encontraba desempeñando

labores como ABOGADO ASESOR GRADO 23 y por lo tanto cumpla con el requisito de tiempo de servicios.

18. Que a pesar de que en oficio CJO23-1095 Bogotá de 9 de marzo de 2023 se menciona que *“la valoración de los certificados se hizo teniendo en cuenta la estricta aplicación de las normas establecidas en la convocatoria, en igualdad de condiciones con los demás participantes, de manera que no es posible dar un tratamiento diferente; por lo tanto, sólo son tenidos en cuenta los documentos aportados dentro del término legal de la inscripción y, en ningún caso, serán estudiados los aportados con la solicitud de verificación de documentación”*, dicho argumento no es acertado, pues como ya se indicó, se ha establecido de forma arbitraria una fecha de terminación de vinculación que no es concordante con la realidad, y que no se encuentra establecida dentro de la certificación de tiempos de servicios allegada con la inscripción, circunstancia que se pide aclarar.

19. Si bien es cierto dentro de la convocatoria PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 artículo 2, parágrafo se establece que las certificaciones no podrán ser objeto de posterior complementación, se debe mencionar que en ningún momento se pretende completar tiempo de servicios por parte del suscrito ni de acreditar una nueva vinculación que permita cumplir con el tiempo mínimo de experiencia exigida, todo lo contrario, lo que se pretende es vislumbrar el error interpretativo en el cual está incurriendo la Unidad de Administración de Carrera Judicial al establecer una fecha de terminación de vinculación la cual es inexistente, y que en ningún momento es certificada como tal.

20. Revisado el punto 2.5.1 se establece que las certificaciones de servicios prestados en entidades públicas, deberán indicar de manera expresa i) cargos desempeñados; ii) funciones, salvo que la ley las establezca y iii) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año), requisitos que cumple a cabalidad la documentación presentada por el suscrito, debiéndose aclarar que la fecha de retiro como tal no se certifica, pues la vinculación como abogado asesor grado 23 a la fecha se encuentra vigente, por lo cual no se debe tomar la fecha de expedición del certificado como un equivalente a la fecha de retiro, ya que son circunstancias plenamente disímiles. Verificada la certificación anexada al momento de la inscripción y cotejada con la aportada al momento de solicitar la verificación del cumplimiento de requisitos, es claro que no existe una fecha de terminación del vínculo, por lo que señalar el día 29 de agosto de 2018 como tal, resulta una interpretación de los documentos desfavorable que vulnera los derechos fundamentales que por este medio se pretenden proteger.

21. Tal y como se encuentra establecido en el MANUAL DE VALORACIÓN DE CRITERIOS PARA DEFINIR LAS LISTAS DE ASPIRANTES A MAGISTRADOS DE ALTAS CORTES, al momento de establecer a como acudir a criterios de justicia para definir las listas de elegibles sin vulnerar el derecho fundamental a la igualdad, *“ la cuestión radica en establecer racionalmente un principio de justicia, que consulte el espíritu del mandamiento legal, por una parte, esto es, que se verifiquen las calidades mínimas requeridas, y de la otra, que atienda el derecho fundamental a la igualdad entre los aspirantes que efectivamente cumplen dichas calidades. Sin embargo, en lo que se refiere a éste último tópico, el de la igualdad, debemos entender que tal derecho no puede ser considerado de manera cartesiana, como un absoluto en lenguaje matemático, porque se predica del hombre, ser esencialmente diverso por naturaleza; así, siendo distintos los aspirantes y distintas también sus consideraciones personales y profesionales, resulta imposible*

aplicar un criterio de valoración en términos de igualdad absoluta, porque paradójicamente se introduciría una desigualdad de contenido ontológico.”

22. De lo que se puede observar en el caso en concreto es que existe un apego estricto indebido a reglas establecidas en el acuerdo, que en la práctica están mal aplicadas, pues en aras de establecer el cumplimiento de requisitos del suscrito, se está dando como ciertos hechos completamente falsos / ajenos a la realidad, como lo es fijar una fecha de terminación de un vínculo que a la fecha continúa vigente, obstaculizando la materialización de los derechos sustanciales y de llegar a una verdad procesal que permita adoptar una decisión justa.

23. La Corte Constitucional en Sentencia No. C-007, de enero 18 de 1996, se refirió a la evolución del concepto de igualdad en el seno de esa Corporación, anotando:

"Ahora bien, el concepto de la igualdad ha ido evolucionando en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así: en un primer pronunciamiento, la Corporación sostuvo que la igualdad implicaba el trato igual entre los iguales y el trato diferente entre los distintos. En un segundo fallo la Corte agregó que para introducir una diferencia era necesario que ésta fuera razonable en función de la presencia de diversos supuestos de hecho. En una tercera sentencia la Corporación ha defendido el trato desigual para las minorías. Ahora la Corte desea continuar con la depuración del concepto de igualdad en virtud de la siguiente afirmación: "El principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta permite conferir un trato distinto a diferentes personas siempre que se den las siguientes condiciones: "- En primer lugar, que las personas se encuentren efectivamente en distinta situación de hecho; "- En segundo lugar, que el trato distinto que se les otorga tenga una finalidad; "- En tercer lugar, que dicha finalidad sea razonable, vale decir, admisible desde la perspectiva de los valores y principios constitucionales; "- En cuarto lugar, que el supuesto de hecho -esto es, la diferencia de situación, la finalidad que se persigue y el trato desigual que se otorga- sean coherentes entre sí o, lo que es lo mismo, guarden una racionalidad interna; "- Y en quinto lugar, que esa racionalidad sea proporcionada, de suerte que la consecuencia jurídica que constituye el trato diferente no guarde una absoluta desproporción con las circunstancias de hecho y la finalidad que la justifican. "Si concurren pues estas cinco circunstancias, el trato diferente será admisible y por ello constitutivo de una diferenciación constitucionalmente legítima; en caso contrario, el otorgar un trato desigual será una discriminación contraria a la Constitución".

24. Se observa, sin duda, que doctrina y jurisprudencia constitucional se identifican en el sentido de que es válido acudir a criterios de razonabilidad para desarrollar el derecho a la igualdad, o, en otros términos, y con referencia a la inmensa responsabilidad que atribuye el art. 53 de la ley estatutaria al Consejo Superior de la Judicatura, que la aplicación de justicia en el momento de definir listas de aspirantes a los diversos cargos públicos, debe sujetarse a criterios definidos de ponderación de los aspirantes, sin que por ello se viole el derecho de igualdad, antes bien, en orden a preservarlo con transparencia y pulcritud. A cada cual según sus méritos es una fórmula de justicia que recoge el principio de igualdad, en la medida en que se considere como un modelo de aspiración al ideal del Juez, esto es, que los méritos del aspirante sean consecuentes con el perfil del administrador de justicia que requiere la sociedad colombiana.

25. Corrobora lo anterior la interpretación del art. 13 de la Constitución que hace el profesor Hernán Alejandro Olano García¹

“El uso de la palabras igualdad, imparcialidad y neutralidad es útil para intentar una aproximación a aquello que debe entenderse por igualdad, derecho de stirpe fundamental en nuestra Constitución. Por eso, descartando el igualitarismo legal, hoy la búsqueda de la justicia supone cierto grado de la justicia supone cierto grado de discriminación para no dejar al débil a merced del más fuerte con el pretexto de una igualdad formal que en la realidad no existe. “Antes de entrar a estudiar el artículo, podemos decir que, la igualdad siempre implica unos criterios de diferenciación, como de hecho se observará en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.”

26. Revisada la ley estatutaria 270 de 1996, artículo 164, establece que podrán participar en el concurso los ciudadanos colombianos que de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes, así como también los funcionarios y empleados que encontrándose vinculados al servicio y reuniendo esos mismos requisitos, aspiren a acceder o a ocupar cargos de distinta especialidad a la que pertenecen.

27. Que el acuerdo PCSJA18-11077 de 2018 en igual sentido menciona que para participar en el proceso de selección se requiere acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. Sin embargo, previa a su verificación -que se llevará a cabo con posterioridad a la presentación de las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica-, los aspirantes tendrán que manifestarlo bajo la gravedad del juramento, con el objeto de que queden habilitados para la aplicación de las pruebas previstas en la convocatoria.

28. Que tanto la ley estatutaria como el acuerdo previamente citado en ningún momento prohíben allegar documentación que permita aclarar la información aportada, sin que la misma sea tenida en cuenta como un complemento, ya que dentro del presente asunto no se pretende aportar nuevos servicios prestados en aras de cumplir con el requisito de tiempo mínimo exigido, sino que se pretende vislumbrar el error interpretativo al momento de evaluar las certificaciones aportadas, que se itera, en ningún momento señalan una fecha de terminación del vínculo iniciado en fecha 1 de diciembre de 2015 tal y como injustificadamente lo afirma el Consejo Superior de la Judicatura -Unidad de Administración de Carrera Judicial.

29. Que si bien es cierto y conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se regló en el artículo 3.º del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, *“...La convocatoria es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, por tanto, de perentorio cumplimiento tanto para la administración como para los participantes, quienes con su inscripción, aceptan las condiciones y términos señalados en el presente Acuerdo”*, dicha circunstancia no es una patente de corso para considerarla una norma supraconstitucional, por lo que el análisis interpretativo de las pruebas (requisitos) que se aportan deberá ser concordante con los principios rectores de nuestro ordenamiento jurídico.

¹ Hernán Alejandro Olano, Constitución Política de Colombia, comentada y concordada, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., pág. 87 y ss., Bogotá, 2001.

30. Que por parte del Consejo Superior de la Judicatura Unidad de Administración de Carrera Judicial en fecha 26 de abril de 2023 y mediante oficio CJO23-2669 se emite Respuesta a solicitudes planteadas en comunicaciones allegadas por aspirantes dentro de la convocatoria 27, en virtud de la verificación de documentos, donde se confirma la decisión de la exclusión del suscrito, razón por la cual se procede a interponer la presente acción de tutela en el término de la inmediatez.

31. Así las cosas y como quiera que cumpla con los requisitos establecidos dentro del acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, aprobando la prueba de conocimientos y aptitudes y acreditando el tiempo mínimo de servicios exigidos, se solicita comedidamente la protección de los derechos constitucionales fundamentales del DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DERECHO AL TRABAJO e IGUALDAD EN ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, esto con ocasión de la indebida interpretación y análisis que realiza la entidad accionada respecto de los documentos aportados en el concurso de méritos, como detalladamente se ha explicado, por lo cual elevo las siguientes pretensiones.

PRETENSIONES

1. Sírvase el Despacho realizar la protección de los derechos constitucionales fundamentales del DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DERECHO AL TRABAJO e IGUALDAD EN ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, vulnerados por parte del Consejo Superior de la Judicatura Unidad de Administración de Carrera Judicial al proferir la Resolución No. CJR23-0061 de 8 de febrero de 2023, mediante la cual se me excluye de la lista de elegibles por no acreditar el requisito mínimo de experiencia profesional, la cual fue confirmada mediante oficio No. CJO23-1095 de 9 de marzo de 2023.

2. En virtud de lo anterior, sírvase ordenar se ordene a la Unidad de Carrera Judicial, Rama Judicial y Consejo Superior de la Judicatura revocar la exclusión del suscrito de la convocatoria 27 establecida a través del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018.

MEDIDA PROVISIONAL

El artículo 7.º del Decreto núm. 2591 de 19 de noviembre de 1991 que respecto a las medidas provisionales para proteger un derecho establece *“[...] desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.*

Se considera necesaria como medida provisional la suspensión de la convocatoria No. 27 establecida en el acuerdo PCSJA18-11077 16 de agosto de 2018, toda vez que se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable en caso de que el proceso de selección avance como quiera que se estaría ante la configuración de derechos adquiridos por parte de las personas que aún siguen en concurso y que pueden surtir modificaciones con ocasión de los resultados de la presente acción de tutela, siendo aquel un perjuicio irremediable a evitar.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El carácter subsidiario de la acción de tutela.

A este respecto cumple traer a colación lo estatuido por el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que a la letra reza:

“ARTÍCULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)” (Subrayas fuera de texto). De la disposición transcrita, desarrollada en el tercer inciso del artículo 86 de la Carta, se infiere que la Acción de Tutela procede: i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o de protección, caso en el cual adquiere el carácter de mecanismo subsidiario y el juez impartirá una orden definitiva; y, en segundo lugar, ii) cuando existiendo el medio de defensa judicial éste no es idóneo o eficaz para evitar un perjuicio irremediable. En este evento, la orden judicial se imparte con carácter transitorio, mientras se emite pronunciamiento por el juez competente por la vía judicial ordinaria (Sentencias T 260 de 2003, SU 355 del 11 de junio de 2015, MP Dr. Mauricio González Cuervo).

Sobre el carácter subsidiario de la acción de tutela, en lo atinente al estudio de legalidad de actos administrativos, en sentencia T-059 de 2019 de la Corte Constitucional ha reiterado que tal particularidad impide que dicha acción, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales.

“(...) respecto de la eficacia de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez. En esa providencia, esta Corte consideró que estas nuevas herramientas permiten garantizar la protección de los derechos de forma igual o, incluso superior a la acción de tutela en los juicios administrativos, pero ello no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales, ya que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos y, en ese sentido, están obligados a considerar: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”.

” Igualmente precisó que, en materia de concursos públicos de méritos, la regla de subsidiariedad tiene algunas excepciones, como se explica a continuación: “(...) cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la

Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico.”

Precedente que recoge lo que en la materia, había adocinado la Alta Corporación en sentencia T-800 de 2011, según la cual: “(...) aun cuando para este caso hay otro medio de defensa judicial susceptible de ser ejercido ante la justicia contencioso-administrativa, lo cierto es que no puede asegurarse que sea eficaz, pues la terminación del proceso podría darse cuando ya se haya puesto fin al concurso de méritos, y sea demasiado tarde para reclamar en caso de que el demandante tuviera razón en sus quejas. Ciertamente, el peticionario podría reclamar ante el juez contencioso la suspensión provisional del acto de asignación de puntajes que cuestiona como irregular, pero incluso si se le concediera esta decisión no tendría la virtualidad de restablecer de inmediato los derechos del accionante y, en cambio, podría dejarlo en una situación de indefinición perjudicial en el trámite de las etapas subsiguientes del concurso.”

Ello así, las acciones de tutela relativas a actos administrativos proferidos al interior de concursos de méritos, prima facie, son improcedentes, en razón a que el afectado puede acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y sus medidas cautelares ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Empero, al juez constitucional siempre le corresponderá determinar si esos medios de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto, para evitar la vulneración de derechos fundamentales.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro del presente asunto el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho no es oportuno para entablar la discusión jurídica iniciada mediante la presente acción, dado que la proximidad de la decisión dentro del concurso necesita de respuestas oportunas e inmediatas frente a la protección de derechos fundamentales que se pretende.

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no sería un medio eficaz para la protección de los derechos fundamentales invocados, toda vez que dicho medio de protección judicial seguramente concluiría una vez finalizado el concurso de méritos, con la consecuente consolidación de los derechos adquiridos por los participantes que no activaron el aparato jurisdiccional durante el trámite administrativo, de cuyo que el afectado únicamente podría reclamar ante el juez contencioso la indemnización de los perjuicios irrogados, más no la tutela del derecho fundamental de acceso a la función pública.

Ahora bien, como quiera que se solicita al despacho se sirva ordenar un análisis con criterios de igualdad y de realidad sobre las formalidades frente a la acreditación de los requisitos para ser parte de la lista de elegibles del concurso de méritos en comento, es necesario analizar las facultades constitucionales otorgadas para realizar dicha revisión y en consecuencia las decisiones que puede tomar frente a dicho análisis.

La Corte Constitucional en sentencia T-800 de 2011, al delimitar la facultad de los jueces para revisar las calificaciones proferidas al interior de un concurso público de méritos, reiteró lo adocinado en sentencias T-407 de 2007 y T-400 de 2008, según las cuales el

juez constitucional únicamente puede variar la calificación cuando se pruebe que la misma fue irrazonable, por manera que aún una calificación que se advierta inapropiada, no deberá ser modificada si se fundamenta en razones suficientes y valederas, providencia de la cual se trasuntan los siguientes apartados: “(...) no es función de esta Corte ni de los jueces de tutela fungir como segunda, tercera o cuarta instancia de calificación en los concursos de méritos. Ciertamente, las entidades encargadas de adelantar los concursos deben ejercer su función de calificar los méritos de los participantes de acuerdo con los términos de las normas que los regulan, dentro de las cuales ocupa un lugar superior la Constitución. Por lo Radicado 05266-31-05-001-2021-00527-01 Radicado Interno T2-21-050 9 mismo, en algunos casos el juez constitucional puede intervenir para proteger los derechos fundamentales de los concursantes. Sin embargo, eso no indica que cualquier nivel o grado de desacuerdo con el calificador, o cualquier clase de interferencia en los derechos de los aspirantes sea suficiente para que el juez de tutela imparta una orden mediante la cual impacte el desenvolvimiento regular del concurso. En ese sentido, el juez constitucional está autorizado para pronunciarse sobre un acto de calificación sólo si advierte que es irrazonable, y afecta injustificadamente los derechos fundamentales de los participantes. (...) Como puede apreciarse, tanto en este caso como en los que se solucionaron en las sentencias mencionadas hay personas que aspiran a ocupar un cargo público en virtud de un concurso de méritos, y se oponen al modo como han sido calificados sus méritos propios dentro del proceso de selección. Pues bien, para todos los casos que presenten estas características, las sentencias T-407 de 2007 y T-400 de 2008 fijan un criterio que al menos en principio debe observarse y es que sólo puede dejarse sin efectos el acto de asignación de puntos, y ordenarse una nueva calificación, cuando se advierte que la entidad encargada de adelantar el concurso obró irrazonablemente. (...)

En efecto, para la Corte es razonable que en un concurso de méritos sólo se le asignen puntos por experiencia a quienes acrediten tenerla, y no a quienes simplemente aduzcan contar con ella sin respaldos adecuados. Lo que es meritorio no es decir que se tiene determinada experiencia profesional u ocupacional, sino tenerla de hecho. Y para saber si alguien de verdad la tiene es preciso verificarlo con arreglo a un medio de prueba, informativo de la realidad. En ese sentido, no es arbitrario que una entidad encargada de calificar los méritos de los participantes en un concurso de ese género se abstenga de asignar puntos por experiencia a quien sólo afirma tenerla pero no ofrece un respaldo suficiente de su aserto. (...)”

Resulta importante la mención específica que hace la corte constitucional frente a que es necesaria la intervención judicial dentro del concurso de méritos cuando sea evidente que la entidad encargada de adelantar el concurso obró irrazonablemente, es decir, sin apego a los supuestos facticos demostrados al interior del proceso o dando un alcance diferente a los mismos, por lo cual, el concursante queda desprotegido frente a una decisión que no admite recursos en contra, siendo necesario el amparo sustancial, el cual tiene como fin en todo caso, la verificación de los hechos expuestos y el sustento probatorio que así los determina.

Como quiera que la lista o registro de elegibles es un acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer la forma de provisión de los cargos objeto de concurso, con un carácter obligatorio para la administración, es claro que dicho acto administrativo debe estar debidamente motivado, esto es, conforme con la realidad procesal demostrable, integrando una correcta valoración probatoria.

El artículo 19 de la Ley 734 de 2002, consagró el deber de motivar al decir «toda decisión de fondo deberá motivarse», por su parte el Código Contencioso Administrativo¹ no lo estipuló expresamente pero sí trajo la consecuencia de su incumplimiento en su artículo 84, al disponer que la nulidad de los actos administrativos procede, entre otros casos, cuando han sido expedidos con falsa motivación, lo que puede suceder en uno de dos eventos. Cuando los motivos determinantes de la decisión adoptada por la administración fueron hechos que no se encontraban debidamente acreditados o cuando, por el contrario, habiéndose probado unos hechos, estos no son tenidos en consideración aunque habrían podido llevar a que se tomara una decisión sustancialmente distinta.

Claro resulta dentro del proceso de marras que el Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera Judicial realiza una valoración incorrecta de la documentación aportada, otorgando un valor inexistente al documento mediante el cual se demuestra la experiencia requerida para el cargo, pues de forma equivocada establece una fecha de terminación que no se encuentra así consagrada, todo lo contrario, conforme el plenario se acredita de forma clara que a la fecha de inscripción en la convocatoria, contaba con los 8 años de experiencia requeridos.

Ahora bien, mediante solicitud de verificación de requisitos de la Convocatoria No. 27 se aporta certificación de tiempo de servicios, no en aras de complementar o acreditar nueva experiencia, tal y como de forma nuevamente equivocada lo entendió la entidad accionada, sino para aclarar el hecho de que de forma errónea se le dio un alcance a la certificación aportada, pues la vinculación iniciada el 1 de diciembre de 2015 como ABOGADO ASESOR 23 nunca culminó el 29 de agosto de 2018, sino que continuó, inclusive hasta la fecha.

El verbo aclarar se encuentra definido como la acción de *explicar lo que se dice, una idea, una actitud, una situación u otra cosa para que alguien la comprenda o entienda bien o correctamente*, mientras que el verbo complementar es la acción de *añadir un complemento a una cosa para hacerla mejor, más completa, efectiva o perfecta*.

En el caso que hoy nos ocupa en ningún momento se ha pretendido añadir información diferente a la que se ingresó al momento de inscribirme en la convocatoria, todo lo contrario, se pretende evidenciar el error que ha cometido el Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera Judicial al manifestar una fecha de terminación de vinculación la cual es inexistente, aclarando, que como tal y se establece en dicha certificación, la vinculación iniciada el 1 de diciembre de 2015 como ABOGADO ASESOR 23 no culminó el 29 de agosto de 2018, cumpliéndose así con el requisito mínimo de experiencia al momento de la inscripción en la convocatoria.

Así as cosas, es necesaria la evaluación total de la documentación que se ha aportado en aras de aclarar el error en el que ha incurrido la entidad accionada, siendo necesario analizar integralmente los soportes probatorios dentro de un proceso, cuando del análisis conjunto de los mismos, se puede establecer claramente que se cumplen los requisitos establecidos en la convocatoria No. 27, contrario a lo indebidamente manifestado por la accionada.

El artículo 174 del Código General del proceso establece que *las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba*.

EL CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, e sentencia de veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016), con radicación número: 11001-03-15-000-2015-03406-00(AC), sobre la necesidad de la prueba y el principio de valoración conjunta estableció lo siguiente:

“La prueba judicial es, por esencia, un medio procesal, cuya función principal es ofrecer al juzgador información fiable acerca de la verdad de los hechos en litigio. Es decir, la prueba le permite al juez adoptar una decisión fundada en la realidad fáctica del proceso. Una vez conformado el conjunto de elementos de juicio que se aportaron al proceso para demostrar los hechos en que se fundan la demanda y la contestación, el juzgador tiene el deber de establecer la conexión final entre los medios de prueba presentados y la verdad o falsedad de los enunciados sobre los hechos en litigio, esto es, al juez le corresponde darles el valor que en derecho corresponda. Empero, el razonamiento o valoración que hace el juez sobre los medios de prueba no están atados a reglas abstractas o de tarifa legal, pues el sistema procesal colombiano prevé el principio de la libre valoración de la prueba, salvo las solemnidades que se requieran para demostrar ciertos hechos. Lo anterior quiere decir que es el juez, mediante una valoración libre, discrecional y bajo las reglas de la sana crítica, es el encargado de determinar el valor de cada medio de prueba. De hecho, el artículo 176 del Código General del Proceso establece que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.”

El Juez tiene una responsabilidad aún mayor, pues debe instigar en la búsqueda de la verdad y evitar que con una decisión segregada, sin una valoración conjunta de los medios de prueba allegados. El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el “frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley”, convirtiéndose en el funcionario -sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales. El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material.

El derecho sustancial es aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la efectividad del primero. Bajo los principios de la nueva Constitución se considera que la justicia se logra precisamente mediante la aplicación de la ley sustancial. Ahora bien, “no se puede perder de vista que una sentencia justa solo se alcanza si el juez parte de una base de conocimiento que pueda considerarse, en cierta medida, verdadera, lo que le impone la obligación de hallar el equilibrio perfecto entre la búsqueda del valor de la verdad y la efectividad del derecho material”. De esta manera, aunque no sea posible ontológicamente establecer un acuerdo sobre qué es la verdad y si esta es siquiera alcanzable, jurídicamente “*la aproximación a la verdad es un fin, un principio y un derecho constitucional que se impone a las autoridades y a los particulares*”. Así las cosas, el marco filosófico de la Constitución Política de 1991 convoca y empodera a los jueces de la República como los primeros llamados a ejercer una función directiva del proceso, tendiente a materializar un orden justo que se soporte en decisiones que

consulten la realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial, y con ello la realización de la justicia material².

En el marco del Estado social y democrático de derecho constituido para la realización de un orden justo, se reclama un mayor dinamismo del juez y una especial sensibilidad con la realidad viviente que le rodea. Al analizar la constitucionalidad de la Ley estatutaria de justicia, la Corte Constitucional en Sentencia C-037 de 1996 explicó este propósito así:

“Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. Se trata, como bien lo anota la disposición que se revisa, del compromiso general en alcanzar la convivencia social y pacífica, de mantener la concordia nacional y de asegurar la integridad de un orden político, económico y social justo. Para el logro de esos cometidos, no sobra aclararlo, resulta indispensable la colaboración y la confianza de los particulares en sus instituciones y, por lo mismo, la demostración de parte de éstas de que pueden estar a la altura de su grave compromiso con la sociedad. Así, en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico, y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no sólo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver.”

Así las cosas resultan claro que se debe instar por un análisis ajustado a la realidad procesal, donde claramente se evidencia la equivocación en el que el Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera Judicial incurre al establecer un alcance incorrecto a la información aportada, y desconociendo los documentos que permiten aclarar el error interpretativo.

La jurisprudencia constitucional ha sido uniforme en admitir que el acceso a los empleos públicos debe hacerse a través de un proceso de selección que privilegie el mérito como factor determinante, siendo imperativo e imprescindible que se realice una convocatoria pública, en la que se fijen las precisas reglas que regulen el concurso, con sujeción a la Constitución y a la ley. Es claro, entonces, que el acto de convocación constituye el instrumento normativo, por excelencia, que garantiza el acceso a tales empleos de todos los aspirantes en igualdad de condiciones.

Estamos ante una vulneración del principio de igualdad de condiciones dentro del presente asunto, pues el análisis documental que se ha realizado por parte de la entidad accionada es restrictivo y desfavorable otorgándole un alcance inadecuado, circunstancia que me impone una situación de desventaja frente a los demás participantes.

² Sentencia SU768/14

Ahora bien, que Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera Judicial, no haya procedido a verificar la información aclaratoria allegada de forma oportuna, lo que deja entrever es un exceso de ritual manifiesto que ahonda mas en la vulneración de derechos fundamentales expuesta.

El exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden.³

Según ha afirmado el máximo intérprete de la Constitución, uno de los defectos procedimentales en los que pueden incurrir los funcionarios judiciales, es el exceso ritual manifiesto, el cual se da cuando se conciben los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial; como cuando la apreciación de las pruebas se basa en rigorismos procesales (Sentencias T-386 de 2010 y T-363 de 2013).

Conclúyase entonces que de forma evidente existe un error en la valoración de la documentación allegada por el suscrito, error en el que incurre el Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera Judicial, y que el mismo se proyecta en la vulneración del derecho a la igualdad de acceso al concurso de méritos, así como también se evidencia un exceso de ritual manifiesto en el sentido de ignorar la documentación que permite vislumbrar el error interpretativo cometido, la cual no pretende complementar requisitos no aportados o no cumplidos en su momento, sino todo lo contrario, permite entrever a la entidad accionada el error cometido, por lo que es procedente el amparo constitucional deprecado.

MEDIOS DE PRUEBA

En el trámite de la presenta acción de tutela, ténganse como pruebas, en aras de proteger los derechos fundamentales, los siguientes:

DOCUMENTALES

1. acuerdo PCSJA18-11077 16 de agosto de 2018
2. Resolución No. CJR23-0061 de 8 de febrero de 2023
3. solicitud de verificación de requisitos de la Convocatoria No. 27 en fecha 13 de febrero de 2023 y correo electrónico de envío.
4. oficio CJO23-1095 Bogotá de 9 de marzo de 2023
5. oficio CJO23-2669 de 26 de abril de 2023

³ Sentencia SU061/18

JURAMENTO

Manifiesto bajo juramento que no he interpuesto acción de tutela por los mismos hechos ante autoridad judicial alguna.

PROCEDENCIA

En este caso en concreto la acción de tutela está concebida en el artículo 86 de la Carta como un dispositivo al servicio de los ciudadanos para proteger sus derechos fundamentales de la acción u omisión de las autoridades públicas o entidades privadas.

NOTIFICACIONES

A la accionante las recibirá en el correo electrónico jorgemayar@gmail.com - jhonchamo24@gmail.com

Al accionado: La entidad accionada las recibirá en el correo electrónico convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,



JORGE RICARDO MAYA RUIZ
C.C. No. 10.308.048 de Popayán, Cauca



ACUERDO PCSJA18-11077

16 de agosto de 2018

“Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 256 de la Constitución Política y 85 numerales 17 y 22, 162, 164, 165 y 168 de la Ley 270 de 1996, de conformidad con lo dispuesto en la sesión de 15 de agosto de 2018, y

CONSIDERANDO

Que con la creación del Consejo Superior de la Judicatura se implementó de manera efectiva la carrera judicial al asumir la responsabilidad de garantizar el acceso al servicio judicial en condiciones de concurrencia, participación profesional y regional, transparencia y solvencia profesional y ética, en beneficio del ejercicio independiente y autónomo de la función jurisdiccional y de la imparcialidad y calidad de las decisiones judiciales.

Que esta función ha sido cumplida con la importancia y relevancia que merece, de manera que su ejecución se adelanta en forma planeada y de conformidad con el presupuesto asignado año a año por el Gobierno Nacional.

Que es así como se está convocando al veintisieteavo proceso de selección, para invitar a participar dentro de esta convocatoria, a los ciudadanos colombianos, que reúnan los requisitos fijados por el legislador.

Que la Carrera Judicial permite al Estado contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación, contribuyan a alcanzar cada vez más, mejores índices de resultados, al contar también con las aptitudes para atender la alta responsabilidad de administrar justicia.

Que a través de convocatoria pública y abierta se busca seleccionar a los abogados que se acerquen más y mejor al perfil de un juez con las competencias necesarias para el óptimo desempeño de sus funciones, de manera que se evalúen además de las exigencias de formación y experiencia, las características y rasgos o competencias comportamentales, así como los atributos profesionales, personales, éticos y gerenciales, que incluyen entre otros, cultura digital, razonamiento ético, liderazgo, trabajo en equipo, solución de conflictos, pensamiento conceptual y analítico.

Que conforme lo señala la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, artículos 162 y 164, al Consejo Superior de la Judicatura le compete reglamentar la forma, clase, contenido, alcances y demás aspectos de cada una de las etapas del proceso de selección y del concurso de méritos.

Que por tanto, en el presente acuerdo se definen las etapas del proceso de selección y del concurso de méritos, bajo el entendido de que el proceso de selección para funcionarios comprende las etapas de concurso de méritos, conformación del registro

nacional de elegibles, elaboración de listas de candidatos, nombramiento y confirmación y, por su parte, el concurso de méritos comprende dos etapas sucesivas, de selección y de clasificación.

Que se definen los cargos a convocar, de conformidad con las especialidades fijadas en la ley, enmarcadas dentro de la correspondiente área.

Que para participar en el proceso de selección se requiere acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. Sin embargo, previa a su verificación -que se llevará a cabo con posterioridad a la presentación de las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica-, los aspirantes tendrán que manifestarlo bajo la gravedad del juramento, con el objeto de que queden habilitados para la aplicación de las pruebas previstas en la convocatoria.

Que la etapa de selección está comprendida por las fases de i) pruebas de aptitudes y conocimientos; ii) verificación de requisitos mínimos y iii) curso de formación judicial inicial, los cuales tienen carácter eliminatorio, en tanto que la etapa clasificatoria del concurso de méritos está dada, además de los puntajes obtenidos en la prueba de conocimientos, aptitudes y curso de formación judicial inicial, que revisten el carácter eliminatorio y clasificatorio, por los obtenidos en la prueba psicotécnica, experiencia y capacitación adicional, que se encuentran estos últimos, orientados al perfil del mejor juez posible.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Adelantar el proceso de selección para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, que de conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, comprende las etapas de: i) concurso de méritos, ii) conformación del Registro Nacional de Elegibles, iii) elaboración de listas de candidatos, iv) nombramiento y v) confirmación.

ARTÍCULO 2. Convocar a los interesados en vincularse a la Rama Judicial en los cargos que se relacionan a continuación, para que se inscriban y participen en el concurso de méritos destinado a la conformación de los correspondientes Registros Nacionales de Elegibles.

1. Magistrado de Tribunal Administrativo
2. Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil
3. Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal
4. Magistrado de Tribunal Superior - Sala de Familia
5. Magistrado de Tribunal Superior - Sala Laboral
6. Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil – Familia
7. Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil – Familia – Laboral
8. Magistrado de Tribunal Superior - Sala Única
9. Magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura
10. Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional, Comisión Seccional de Disciplina Judicial o quien haga sus veces
11. Juez Administrativo

12. Juez Civil del Circuito - Juez Civil del Circuito especializado en restitución de tierras - Juez Civil del Circuito de ejecución de sentencias – Juez Civil del Circuito que conoce procesos laborales
13. Juez Penal del Circuito
14. Juez de Familia
15. Juez Laboral
16. Juez Penal del Circuito para Adolescentes
17. Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
18. Juez Penal del Circuito Especializado - Juez Penal del Circuito Especializado de extinción de dominio
19. Juez Promiscuo del Circuito
20. Juez Promiscuo de Familia
21. Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple – Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias
22. Juez Penal Municipal
23. Juez Penal Municipal para Adolescentes
24. Juez Promiscuo Municipal
25. Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas

Sólo se permitirá la inscripción para un (1) cargo.

Los cargos convocados pertenecen a las siguientes áreas:

ÁREA O ESPECIALIDAD	CARGOS
CIVIL	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil / Restitución de Tierras Juez Civil del Circuito – Juez Civil del Circuito especializado en restitución de tierras – Juez Civil de Circuito que conoce de procesos laborales – Juez Civil del Circuito de ejecución de sentencias Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple – Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias
PENAL	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal Juez Penal del Circuito Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Juez Penal del Circuito para Adolescentes Juez Penal Municipal para Adolescentes Juez Penal del Circuito Especializado – Juez Penal del Circuito Especializado de extinción de dominio Juez Penal Municipal
LABORAL	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Laboral Juez Laboral Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas
FAMILIA	Magistrado de Tribunal Superior – Sala de Familia Juez de Familia
PROMISCOUO	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil-Familia Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil-Familia-Laboral Magistrado de Tribunal Superior – Sala Única Juez Promiscuo del Circuito Juez Promiscuo Municipal Juez Promiscuo de Familia

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Magistrado de Tribunal Administrativo Juez Administrativo
DISCIPLINARIA	Magistrado Comisión Seccional de Disciplina Judicial o Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional o quien haga sus veces
ADMINISTRATIVA	Magistrado Consejo Seccional de la Judicatura

En caso de creación de despachos judiciales que correspondan a nuevas denominaciones, o modificaciones y necesidades respecto de los existentes, el Consejo Superior de la Judicatura hará la correspondiente homologación, para que sean provistos de los registros de elegibles vigentes.

ARTÍCULO 3. El concurso es público y abierto. La convocatoria es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, por tanto, de perentorio cumplimiento tanto para la administración como para los participantes, quienes con su inscripción, aceptan las condiciones y términos señalados en el presente Acuerdo.

1. REQUISITOS

1.1. Requisitos Generales

Los aspirantes, en el término de inscripción, deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- ✓ Presentar solicitud de inscripción en la forma y en las condiciones que fija el Acuerdo PCSJA17-10717 de 2017 y en los que más adelante se señalan.
- ✓ Ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles.
- ✓ No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad, lo cual deberá acreditarse con una declaración juramentada suscrita por el aspirante, escaneada y cargada en formato PDF.
- ✓ Tener título de abogado expedido por una universidad reconocida oficialmente o convalidado conforme a la ley.
- ✓ No haber llegado a la edad de retiro forzoso.
- ✓ Quienes aspiren a vincularse en el Distrito Judicial de San Andrés y Providencia, deben acreditar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 45 de la Ley 47 de 1993, junto con los demás requisitos legales, a efectos de obtener la confirmación por el correspondiente nominador.

1.2. Requisitos Específicos

- ✓ **Para Magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura¹**

¹ Artículo 84 de la Ley 270 de 1996

- Tener título de especialización en ciencias administrativas, económicas o financieras, expedido por una universidad reconocida oficialmente o convalidado conforme a la ley. Esta especialización podrá compensarse con tres (3) años de experiencia específica en los mismos campos.
- Acreditar experiencia específica en áreas administrativas, económicas o financieras, por un lapso no inferior a cinco (5) años y no tener antecedentes disciplinarios.
- ✓ **Para Magistrado de Comisión Seccional de Disciplina Judicial² o Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Consejo Seccional de la Judicatura o quien haga sus veces**
 - Acreditar experiencia profesional, por un lapso no inferior a ocho (8) años y no tener antecedentes disciplinarios.
- ✓ **Para Magistrado de Tribunal Administrativo o de Tribunal Superior de Distrito Judicial**
 - Acreditar experiencia profesional, por un lapso no inferior a ocho (8) años.
- ✓ **Para Juez de categoría Circuito**
 - Acreditar experiencia profesional, por un lapso no inferior a cuatro (4) años.
- ✓ **Para Juez de categoría Municipal**
 - Acreditar experiencia profesional, por un lapso no inferior a dos (2) años.

La experiencia profesional deberá ser adquirida **con posterioridad a la obtención del título de abogado** en actividades jurídicas o en ciencias administrativas, económicas o financieras, según sea el caso, ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados, o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, respecto de los cargos de juez municipal, juez del circuito y magistrado de tribunal, para estos efectos se computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado.³

El incumplimiento de uno o varios de los requisitos anteriores, será causal de rechazo⁴.

2. REGLAS PARA LA INSCRIPCIÓN

2.1 Quiénes pueden inscribirse

² Ibídem

³ Art. 128 párrafo 1.º de la Ley 270 de 1996.

⁴ Art. 164 numeral 3.º de la Ley 270 de 1996 - Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa.

Podrán participar los ciudadanos colombianos de nacimiento, que cumplan los requisitos de acuerdo a la categoría y especialidad del cargo por proveer y que para la fecha de la inscripción reúna los requisitos señalados en el numeral 1.º de esta convocatoria. Sólo se permitirá la inscripción a un único cargo.

2.2 Material de inscripción

Para la inscripción al concurso el aspirante deberá diligenciar el formulario electrónico dispuesto en el Portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, link concursos, y seleccionar el cargo de aspiración, dentro del término señalado para el efecto. **En el formulario será obligatorio registrar el correo electrónico (e-mail) del aspirante.**

Al diligenciar el formulario en el aplicativo, el aspirante deberá declarar, bajo la gravedad del juramento, que cumple y acredita los requisitos mínimos exigidos para el cargo seleccionado y que son veraces y fidedignos los documentos que lo soportan, so pena de las investigaciones a que haya lugar y del rechazo de plano de la inscripción.

2.3 Lugar y término

Las inscripciones podrán hacerse **durante las 24 horas, desde el día 27 de agosto a las cero horas (0:00) hasta el 7 de septiembre a las veinticuatro horas (24:00), vía WEB, a través del Portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, link concursos.** Para el efecto, el instructivo de inscripción hará parte del presente Acuerdo y se publicará en el citado Portal de la Rama Judicial; la información allí reportada se validará con la documentación que haya sido digitalizada y se vea reflejada en el aplicativo.

Se dará soporte vía correo electrónico, a las peticiones allegadas hasta el jueves 6 de septiembre a las 12:00 m.

Sólo podrá realizarse una inscripción, para lo cual el sistema arrojará un código de inscripción como validador de que seleccionó el cargo en el aplicativo y en caso de que el aspirante requiera cambio de cargo, deberá solicitarlo durante el término de las inscripciones al correo electrónico convocatorias@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Posteriormente se publicará en la página WEB de la Rama Judicial, el listado de aspirantes inscritos, a efectos de conciliar las inscripciones, para lo cual los aspirantes podrán solicitar durante los tres días hábiles siguientes a la fecha de publicación, las correcciones a que haya lugar.

2.4 Documentación

Los aspirantes deberán anexar, de conformidad con el instructivo, en archivo de formato PDF, copia de los siguientes documentos o certificaciones, tanto para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, como para acreditar la experiencia y la capacitación que otorgan puntaje adicional.

- 2.4.1 Fotocopia de la cédula de ciudadanía por ambas caras. En el evento de que la cédula esté en trámite, se deberá allegar fotocopia de la contraseña respectiva

expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que aparezca la foto e impresión dactilar del aspirante y la firma del funcionario correspondiente⁵.

- 2.4.2 Fotocopia del acta de grado o del diploma de abogado o de la tarjeta profesional.
- 2.4.3 Certificados de experiencia profesional.
- 2.4.4 Certificados de ejercicio de la docencia en áreas jurídicas.
- 2.4.5 Para el cargo de magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura, se deberá acreditar, experiencia, capacitación o docencia en ciencias administrativas, económicas o financieras.
- 2.4.6 Declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades.

2.5 Presentación de la documentación.

- 2.5.1 Los certificados de servicios prestados en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) cargos desempeñados; ii) funciones, salvo que la ley las establezca y iii) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).
- 2.5.2 Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o quien haga sus veces.
- 2.5.3 Quienes hayan ejercido la profesión de abogado de manera independiente, deberán anexar certificaciones en las que conste la prestación de servicios profesionales y se indique de manera expresa y exacta las fechas de iniciación y terminación de las funciones encomendadas. Así mismo, la certificación deberá indicar con precisión, la dirección y número telefónico de quien la suscribe. No son conducentes para acreditar el ejercicio profesional, las declaraciones extra juicio del aspirante.
- 2.5.4 El ejercicio del litigio se acreditará con certificaciones de los despachos judiciales en las que consten, de manera expresa y exacta, las fechas de iniciación y terminación de la gestión y el asunto o procesos atendidos.
- 2.5.5 Las certificaciones para acreditar el ejercicio de la docencia, deberán ser expedidas por las respectivas entidades de educación superior oficialmente reconocidas, en las que conste la cátedra o cátedras dictadas y las fechas exactas de vinculación, tipo de vinculación, retiro y la dedicación.
- 2.5.6 Para acreditar experiencia en virtud de la prestación de servicios profesionales a través de contratos, deberá allegarse la respectiva acta de cumplimiento o de iniciación y liquidación (día, mes y año) de los mismos, precisando las

⁵ Circular No. 031 del 9 de marzo de 2007, Expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil

actividades desarrolladas, que deberán ser de carácter jurídico o administrativo, económico y financiero, según el cargo de aspiración. No se admiten, ni se tendrán en cuenta textos de contratos que se anexen a la inscripción.

- 2.5.7 Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, nombre legible y número de cédula de empleador contratante, así como su dirección y teléfono.
- 2.5.8 La formación y/o capacitación se debe acreditar, mediante la presentación de copia del acta de grado o de títulos de pregrado o postgrado relacionados con los cargos del área, ciencia o especialidad de aspiración o certificación del ente universitario donde conste que cursó y aprobó todas y cada de las asignaturas que comprende el pensum académico del post grado o que sólo se encuentra pendiente de ceremonia de grado. Tratándose de títulos de estudios de educación superior otorgados en el exterior, sólo serán admisibles mediante la convalidación y/u homologación de los mismos, en los términos del artículo 62 de la Ley 1753 de 2015, el Decreto 1083 de 2015 y la sentencia T-232 de 2013 proferida por la Corte Constitucional.
- 2.5.9 Las certificaciones de experiencia laboral deben allegarse en orden cronológico comenzando desde el primer empleo o cargo a partir de la fecha de grado como abogado hasta el actual. **No se deben enviar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.**

Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas en cuenta dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación.

3. CAUSALES DE RECHAZO

Serán causales de rechazo, entre otras:

- 3.1. No acreditar la condición de colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.
- 3.2. No acreditar el título de abogado.
- 3.3. Para magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura, exclusivamente, no acreditar el título de especialista en alguna de las áreas relacionadas en el numeral 2.4.6 de esta convocatoria.
- 3.4. No acreditar el requisito mínimo de experiencia.
- 3.5. No presentar la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades.
- 3.6. Inscripción extemporánea.
- 3.7. Haber llegado a la edad de retiro forzoso.

- 3.8. No haber declarado bajo juramento al momento de la inscripción, que cumple y acredita los requisitos mínimos exigidos para el cargo seleccionado y que son veraces y fidedignos los documentos que los soportan.
- 3.9. El incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en la presente convocatoria, la ley y los reglamentos.

4. ETAPAS DEL CONCURSO

El concurso de méritos comprende dos (2) etapas: Selección y Clasificación.

4.1 Etapa de Selección

Comprende la Fase I - Prueba de Aptitudes y Conocimientos, la Fase II – Verificación de requisitos mínimos y la Fase III – Curso de Formación Judicial Inicial, las cuales ostentan carácter eliminatorio. (Artículos 164 - 4 y 168 LEAJ).

Fase I. Prueba de aptitudes y conocimientos

Los aspirantes inscritos al concurso serán citados a presentar las pruebas, en la forma indicada en el numeral 5.1 del presente acuerdo, las cuales evaluarán los siguientes atributos: (i) aptitudes y (ii) conocimientos. La prueba de conocimientos se encuentra constituida por dos componentes: uno general y otro específico relacionado con la especialidad seleccionada.

En esta etapa, la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos se hará a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos. La prueba de aptitudes se calificará entre 1 y 300 puntos y la de conocimientos entre 1 y 700 puntos. Para aprobar se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos, sumando los puntajes de las dos pruebas.

Los puntajes de aptitudes y conocimientos serán determinados mediante Resolución expedida por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, por delegación.

Posteriormente, para valorar la etapa clasificatoria, a los concursantes que hayan obtenido 800 puntos o más, se les aplicará una nueva escala de calificación según se explica en el acápite 4.2 de este Acuerdo.

El diseño, administración y aplicación de las pruebas serán los determinados por el Consejo Superior de la Judicatura. Al momento de presentar las pruebas, los aspirantes suscribirán declaración juramentada de cumplir los requisitos mínimos para el desempeño del cargo seleccionado y así recibir el correspondiente cuadernillo.

Las pruebas se llevarán a cabo en el lugar escogido al momento de la inscripción, no obstante los aspirantes podrán solicitar el cambio de sede para la presentación de las mismas, solamente dentro de los tres días siguientes a su citación. Una vez vencido el término, no se autorizarán cambios de sede para la presentación de la prueba.

La presentación y aprobación de las prueba de aptitudes y conocimientos no garantiza la permanencia en el concurso, se requiere adicionalmente la acreditación, en debida forma, del cumplimiento de los requisitos mínimos.

Fase II. Verificación de requisitos mínimos

La Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, verificará el cumplimiento de los requisitos mínimos señalados en la presente convocatoria respecto de quienes aprobaron las pruebas de aptitudes y conocimientos y decidirá mediante Resolución sobre la admisión o rechazo al concurso, indicando la causal o causales que dieron lugar a la decisión.

Sólo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de dicha Resolución, los aspirantes rechazados podrán pedir la verificación de su documentación, mediante escrito que debe ser remitido únicamente al correo electrónico convocatorias@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del citado término. Cualquier solicitud extemporánea o enviada por un medio diferente al correo indicado, se entenderá como no presentada.

Fase III. Curso de Formación Judicial Inicial

Los aspirantes que aprueben la prueba de conocimientos y de aptitudes y que reúnan los requisitos para el cargo de aspiración, serán convocados a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a participar en la Fase III - Curso de Formación Judicial Inicial, que estará a cargo del Consejo Superior de la Judicatura a través de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Para tal efecto deberán inscribirse obligatoriamente, en la fecha, lugar y hora que se indique en la citación. **La no inscripción conllevará el retiro del proceso de selección del o de la aspirante.**

Modalidad: El curso concurso se impartirá en la modalidad b-learning, mediante actividades presenciales y virtuales, según el cronograma de actividades que se dará conocer a los/las participantes, en la sede o sedes que determine esta Corporación, para lo cual se tendrán en cuenta, entre otras circunstancias, el número de concursantes y sus lugares de inscripción.

Sedes: El Consejo Superior de la Judicatura determinará la sede o sedes en las cuales se llevará a cabo el curso atendiendo, entre otras circunstancias, al número de aspirantes que participarán en el mismo y sus lugares de inscripción.

Componentes del CFJI: El Curso de Formación Judicial Inicial, estará integrado por dos sub fases: General y Especializada.

Puntaje aprobatorio y asistencia: Para aprobar el curso concurso, es indispensable aprobar cada una de las sub fases previstas con un puntaje mínimo de 800 puntos en una escala de 1 a 1.000. **La aprobación de la sub fase general es prerequisite para cursar la sub fase especializada**, de manera que sólo los aspirantes que aprueben **ambas** sub fases y obtengan un puntaje final ponderado igual o superior a 800 puntos, continuarán en el proceso de selección e integrarán el correspondiente Registro Nacional de Elegibles.

La asistencia al 100% de las sesiones **presenciales** programadas **en ambas sub fases del concurso** es obligatoria. La inasistencia por causas justificadas por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente probada, no podrá superar el 20%. La causa de la inasistencia deberá ser acreditada dentro de los cinco (5) días siguientes a ésta.

Los gastos de desplazamiento, hospedaje y alimentación serán asumidos por cada uno/a de los participantes.

Decisiones: Los puntajes de cada una de las sub fases, los recursos contra los mismos y sus correspondientes notificaciones, serán determinados, resueltos y realizadas por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, por delegación. **Una vez en firme los actos administrativos que determinan los puntajes y que resuelven los recursos interpuestos, la Escuela Judicial consolidará los listados con los nombres de los discentes y sus respectivos puntajes finales;** dichos listados serán remitidos a la Unidad de Administración de Carrera Judicial para que adelante la consolidación de los puntajes de la etapa clasificatoria del proceso de selección.

Acuerdo Pedagógico: El Curso de Formación Judicial Inicial se regirá por las anteriores disposiciones y por las que se señalen en el correspondiente Acuerdo Pedagógico, que expida el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto y que se constituye en norma rectora de su desarrollo en todas las sub fases, el cual será publicado en la Gaceta Judicial y en la página web de la Rama Judicial -www.ramajudicial.gov.co-.

4.2. Etapa Clasificatoria

Comprende los siguientes factores: i) Pruebas de aptitudes y conocimientos, ii) Prueba psicotécnica; iii) Curso de formación judicial inicial; iv) Experiencia adicional y docencia y v) Capacitación adicional.

La puntuación se realizará así:

I) Pruebas de aptitudes y conocimientos. Hasta 500 puntos.

A los concursantes que obtengan 800 puntos o más en las prueba de aptitudes y de conocimientos, se les aplicará una nueva escala de calificación entre 300 y 500 puntos así: el menor puntaje de los aspirantes que superen las pruebas de aptitudes y conocimientos (800) será ahora de 300/500 y el mayor (1.000) será de 500/500. Los demás puntajes se asignarán proporcionalmente.

II) Prueba psicotécnica. Hasta 200 puntos.

La prueba psicotécnica se aplicará en la misma sesión que las pruebas de aptitudes y conocimientos; tiene un puntaje máximo de 200 puntos y es de carácter clasificatorio. Sólo se publicarán los resultados de la prueba psicotécnica de los concursantes que hayan aprobado las pruebas de aptitudes y conocimientos.

III) Curso de Formación Judicial Inicial. Hasta 200 puntos

A los concursantes que hayan superado satisfactoriamente la Fase III de la etapa de selección – Curso de Formación Judicial Inicial, esto es, quienes hayan obtenido entre 800 y 1000 puntos, se les aplicará una nueva escala de calificación que oscila entre 100 y 200 puntos. De tal forma que el menor puntaje para los aspirantes que superen el curso de formación (800) será 100/200 y el mayor (1.000) será 200/200. Los demás puntajes se asignarán proporcionalmente.

IV) Experiencia adicional y docencia. Hasta 70 puntos.

La experiencia laboral en cargos con funciones relacionadas con la especialidad a desempeñar, o en el ejercicio profesional independiente en áreas jurídicas o ciencias administrativas, económicas y financieras según el cargo, adicional a la experiencia mínima requerida, dará derecho a diez (10) puntos por cada año o proporcional por fracción de éste.

La docencia en la cátedra en áreas jurídicas o en ciencias administrativas, económicas o financieras, cuando el cargo lo requiera⁶, dará derecho a cinco (5) puntos por cada semestre de ejercicio de tiempo completo.

En todo caso, la docencia y la experiencia adicional no podrán ser concurrentes en el tiempo y el total del factor no podrá exceder de 70 puntos.

V) Capacitación adicional. Hasta 30 puntos.

Cada título de postgrado relacionado con la especialidad del cargo de aspiración, que se acredite en la forma señalada en el numeral 2.5.8 del presente Acuerdo, se calificará así: especialización 5 puntos; maestría 15 puntos y doctorado 30 puntos. En todo caso, no se calificarán más dos especializaciones y una maestría como capacitación adicional.

Los postgrados que permitirán a los aspirantes obtener puntaje en el factor de capacitación adicional, deberán relacionarse directamente con la especialidad del cargo de aspiración, para lo cual, se aplicará la siguiente tabla de especialidades de cargos y postgrados, así:

Título de postgrado en derecho por la especialidad de cargo (s) de aspiración

Especialidad Cargo de Aspiración	Postgrados que aplican a todas las especialidades	Postgrados por Especialidad
Civil Familia	Derecho Derecho Constitucional Derechos Humanos Derecho Probatorio Derecho Procesal Filosofía del derecho	Derecho Civil, Derecho Comercial, Derecho Económico, Derecho Económico y de Mercados, Derecho de Sociedades, Derecho Aduanero y de Comercio Exterior, Derecho Contractual, Derecho de Empresa, Derecho Financiero, Derecho de

⁶ Magistrado Consejo Seccional de la Judicatura

Especialidad Cargo de Aspiración	Postgrados que aplican a todas las especialidades	Postgrados por Especialidad
		Familia, Negociación, Conciliación y Arbitraje, Derecho de Propiedad Intelectual, Derecho Comercial y Marítimo, Derecho de Sociedades, Derecho de Mercado de Capitales, Derecho de Seguros, Derecho de Competencia y del Libre Comercio.
Penal		Derecho Penal, Casación Penal, Derecho Penal y Ciencias Forenses, Ciencias Forenses y Técnica Probatoria, Derecho económico y financiero.
Laboral		Derecho Laboral, Derecho Laboral y Seguridad Social, Derecho Médico Sanitario, Derecho del Trabajo.
Contencioso Administrativa		Derecho Administrativo, Derecho Contencioso Administrativo, Derecho Tributario, Derecho Económico, Derecho en Hacienda Pública, Derecho Ambiental, Derecho de las Telecomunicaciones, Derecho Electoral, Derecho Urbano, Gestión Jurídica Pública, Derecho Minero y Petróleos, Contratación Estatal, Derecho Sustancial y Contencioso Constitucional, Derecho Urbanístico, Derecho Público y Financiero, Responsabilidad y daño resarcible.
Comisión Seccional de Disciplina Judicial		Derecho Disciplinario y Derecho Penal.
Consejo Seccional de la Judicatura		Ciencias Administrativas, Económicas o Financieras.

Y los demás posgrados afines a la especialidad del cargo a que se aspire.

Para los cargos de magistrado de sala única y de salas integradas por diferentes especialidades y juez promiscuo del circuito, se aplican los diferentes postgrados de las especialidades enunciadas anteriormente, excepto las específicas para la especialidad contenciosa administrativa.

Para el cargo de juez promiscuo municipal se aplican los diferentes postgrados de las especialidades enunciadas anteriormente, excepto las específicas para la especialidad contenciosa administrativa y laboral.

Con relación al cargo de juez promiscuo de familia se aplican los postgrados de las especialidades civil y penal.

En todo caso, el factor de capacitación adicional no podrá exceder de 30 puntos.

5. CITACIONES, NOTIFICACIONES Y RECURSOS

5.1. Citaciones

- Los aspirantes inscritos al concurso de méritos serán citados a la presentación de las pruebas de aptitudes y conocimientos, y psicotécnica, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, en la que se indicará día, hora y lugar de presentación de las mismas.
- Los aspirantes que superen la prueba de aptitudes y conocimientos, que cumplan los requisitos para el ejercicio del cargo, una vez sean admitidos en el concurso, serán citados a través de la página Web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co y deberán **inscribirse, dentro del término que allí se señale, al Curso de Formación Judicial Inicial, si a ello hubiere lugar**. En la citación se indicará día, hora y lugar de la inscripción. La omisión de este deber determinará el retiro del concurso.

De la misma manera se procederá cuando en desarrollo del proceso de selección se requiera hacer otras citaciones.

5.2. Notificaciones

- La notificación de las decisiones que conlleven dicha diligencia, se realizarán mediante su fijación durante el término cinco (5) días hábiles, en el Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co y en los Consejos Seccionales de la Judicatura.

De la misma forma se notificarán todos los actos de carácter particular y concreto que expidan, por delegación, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial y la “Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla”, en desarrollo del proceso de selección, incluidos los que resuelven los recursos.

5.3. Recursos

- Sólo procede recurso de reposición contra los siguientes actos:
 1. Resultado de las pruebas de aptitudes y conocimientos, el cual será resueltos por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, por delegación.
 2. Eliminatorios de cada una de las sub fases, general o especializada, dentro del Curso de Formación Judicial Inicial, los cuales serán resueltos por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, por delegación.
 3. Acto administrativo que contiene el puntaje obtenido por los aspirantes en la etapa clasificatoria, el cual será resuelto por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, por delegación.

El recurso deberá presentarse por escrito, por parte de los interesados, ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, según sea el caso, dirigido al correo electrónico dispuesto para el efecto, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de la respectiva resolución y de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No procederá recurso contra los puntajes que de conformidad con este reglamento, ya hubieren sido objeto de un recurso anterior.

6. REGISTRO DE ELEGIBLES

6.1. Registro

Concluida la etapa clasificatoria con la firmeza del acto administrativo que da a conocer los puntajes finales de los aspirantes, expedida por la Unidad de Administración de Carrera Judicial, por delegación, el Consejo Superior de la Judicatura procederá a conformar los correspondientes Registros Nacionales de Elegibles, según orden descendente de puntajes por categoría de cargo y especialidad.

En caso de que los registros de elegibles de esta convocatoria (27) se expidan sin que se hayan agotado los que le anteceden (convocatorias 20 y 22), las relaciones de aspirantes por sede incluirán en primer término a integrantes de éstas y a continuación a los de aquella, debiéndose agotar las listas resultantes en este mismo orden.

6.2. Reclasificación

Los factores susceptibles de modificación mediante reclasificación, son los de experiencia adicional, docencia y capacitación adicional, teniendo en cuenta los puntajes establecidos en la convocatoria para los mismos factores y conforme la documentación que sea presentada por los integrantes del Registro de Elegibles que tengan su inscripción vigente, de conformidad con lo establecido en el artículo 165 de la Ley 270 de 1996 y las disposiciones legales y el reglamento vigente.

6.3. Opciones de sede

Esta se realizará de conformidad con el párrafo del artículo 162 y 165 de la Ley 270 de 1996 y el reglamento vigente. Para quienes aspiren a vacantes en el Distrito Judicial de San Andrés Isla, deberán acreditar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 45 de la Ley 47 de 1993, junto con los demás requisitos legales, a efectos de obtener la confirmación por el correspondiente nominador.

7. LISTAS DE CANDIDATOS

Para magistrado de tribunal administrativo, magistrado de tribunal superior de distrito judicial, magistrado de consejo seccional de la judicatura y magistrado de comisión seccional de disciplina judicial, de la sala jurisdiccional disciplinaria o quien haga sus veces, el Consejo Superior de la Judicatura conformará y remitirá las listas de candidatos con base en las cuales se procederá al nombramiento por la respectiva autoridad nominadora.

Para los jueces de la República, los Consejos Seccionales de la Judicatura conformarán y remitirán a los respectivos nominadores las listas de candidatos con base en las cuales se procederá al nombramiento.

La conformación de listas de candidatos se realizará conforme al reglamento vigente.

8. NOMBRAMIENTO Y CONFIRMACIÓN

Una vez recibida la lista de candidatos por parte del nominador, éste procederá a realizar el nombramiento y su confirmación en la forma y términos señalados en los artículos 133 y 167 de la Ley 270 de 1996.

En el evento de que el respectivo nominador tenga conocimiento de que alguno de los integrantes de la lista de candidatos conformada para la provisión de un cargo, ya fue confirmado para otro cargo de igual especialidad y categoría o no se encuentra vigente su inscripción en el Registro de Elegibles para el mismo, debe abstenerse de considerar su nombre para la provisión de aquel.

9. EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN

La ausencia de requisitos al momento de la inscripción, para el cargo de aspiración, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso, previa a la firmeza del correspondiente Registro de Elegibles.

Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte la comisión de irregularidades o ilegalidades por parte de un aspirante, o se establezca que las afirmaciones hechas bajo la gravedad de juramento no concuerdan con la realidad, el Consejo Superior de la Judicatura lo excluirá del concurso y compulsará copias a las autoridades competentes.

10. CONCURSO DESIERTO

Se declarará desierto el concurso cuando ninguno de los aspirantes haya obtenido el puntaje mínimo aprobatorio en las pruebas de aptitudes y conocimiento; cumpla con los requisitos mínimos exigidos para el cargo o apruebe el Curso de Formación Judicial Inicial.

ARTÍCULO 4. La convocatoria contenida en el presente Acuerdo, se dará a conocer mediante publicación en la Gaceta de la Judicatura y en la página web de la Rama Judicial -www.ramajudicial.gov.co-. A título informativo se fijará en el Consejo Superior de la Judicatura y en los Consejos Seccionales de la Judicatura, en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y en las Direcciones Seccionales de Administración Judicial.

ARTÍCULO 5. Los Consejos Seccionales de la Judicatura, las Direcciones Seccionales de Administración Judicial y las Oficinas de Apoyo Administrativo colaborarán en la realización de las distintas actividades del concurso, de acuerdo con las instrucciones que impartirá la Corporación.

La Unidad de Administración de la Carrera Judicial tendrá a su cargo la coordinación, con el apoyo logístico de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el de las demás Unidades del Consejo Superior de la Judicatura, en lo que fuere de su competencia.

La Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” tendrá bajo su responsabilidad el desarrollo de las diferentes actividades relacionadas con la inscripción, implementación, evaluación, notificación y publicación de los resultados del Curso de Formación Judicial Inicial, hasta su culminación, y una vez en firme, remitirán consolidados los resultados finales a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

ARTÍCULO 6. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación en la Gaceta de la Judicatura y deroga todas las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los dieciséis (16) días del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018).

EDGAR CARLOS SANABRIA MELO

Presidente

UCJ/CMGR
PCSJ/GANN/JMDM/JFLS



RESOLUCIÓN CJR23-0061
(08 de febrero de 2023)

“Por medio de la cual se decide acerca de la admisión de aspirantes al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de la facultad conferida, en el artículo 256-1 de la Constitución Política, los artículos 127, 128, 160, 164 y 165 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018 y teniendo en consideración los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, el Consejo Superior de la Judicatura convocó a los interesados en vincularse a los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, para que se inscribieran en el concurso de méritos destinado a la conformación de los correspondientes Registros Nacionales de Elegibles.

Las inscripciones a la convocatoria se llevaron a cabo entre el 27 de agosto y el 7 de septiembre de 2018, mediante el diligenciamiento del formulario electrónico dispuesto durante ese término en el Portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, link concursos, en el cual, el aspirante debía seleccionar el cargo de aspiración, así como registrar un correo electrónico (e-mail). Igualmente, al diligenciar el formulario en el aplicativo, el aspirante debía declarar, bajo la gravedad de juramento, el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo seleccionado y que los documentos que los soportan son veraces y fidedignos, so pena de las investigaciones a que haya lugar y el rechazo de plano de la inscripción.

El acuerdo de la convocatoria, definió la etapa de selección y la etapa de clasificación y, en lo que hace relación a la etapa de selección, lo organizó por fases como son i) prueba de aptitudes y conocimientos; ii) verificación de requisitos mínimos y iii) curso de formación judicial inicial, respetando el carácter sucesivo que la ley le asigna a las etapas de selección y clasificación.

Con el desarrollo de las etapas de la convocatoria se optimizan los tiempos del proceso de selección, y se da aplicación a los principios de eficiencia, celeridad y economía en la actuación administrativa, contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política¹, encontrando que el margen del número de aspirantes que presentó la prueba de aptitudes

¹ La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

y conocimientos en la mencionada convocatoria, sin que cumplan los requisitos para el cargo al que aspiran es mínimo; y en ningún caso el Consejo Superior de la Judicatura admitirá a quienes no cumplan los requisitos previstos en el acuerdo que reglamenta la convocatoria.

En este orden de ideas, del proceso de selección se ha adelantado la Fase I de la etapa de selección, dado que se realizó (i) la presentación de la prueba de conocimientos y aptitudes la cual se tuvo lugar el 24 de julio del 2022; (ii) la publicación de los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos se surtió mediante la resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, al igual que, la publicación de las resoluciones por las cuales se resolvieron los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, correspondientes al concurso de méritos para la provisión de cada uno de los cargos para funcionarios.

En consecuencia, y con el fin de dar continuidad a la etapa de selección y su Fase II, se procede a resolver sobre la admisión o rechazo, según sea el caso, de los concursantes que superaron la prueba de aptitudes y conocimientos, respecto de la verificación de requisitos mínimos para el respectivo cargo.

II. EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

El Consejo Superior de la Judicatura, en el numeral 5.2 del artículo 3° del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”, delegó en la Unidad de Administración de Carrera Judicial la resolución de los recursos derivados de la presente convocatoria. En el citado acuerdo de convocatoria, se estableció que en la Fase II del concurso de méritos, con carácter eliminatorio, se adelantaría la verificación de requisitos.

Así, en cumplimiento de ello, la Universidad Nacional de Colombia, conforme los lineamientos previstos en el acuerdo de convocatoria y los criterios técnicos validados con la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, en cumplimiento de las obligaciones contractuales en el marco del contrato 096 de 2018 - convocatoria 27², se expide la presente resolución.

Conforme con el acuerdo de convocatoria, es requisito de inscripción y de presentación a las pruebas, manifestar, bajo la gravedad de juramento, el cumplimiento de los requisitos mínimos del cargo, so pena de las investigaciones a que haya lugar y al rechazo de plano de la inscripción y, en consecuencia sólo serán admitidos los aspirantes que además de haber aprobado el examen, cumplan con los requisitos mínimos para ejercer el cargo, por tanto, ellos podrán continuar en el concurso.

De conformidad con el referido acuerdo de convocatoria, al momento de la inscripción, los aspirantes deberían acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos:

² Numeral 8 del acápite 7. De las obligaciones generales y específicas del contratista del contrato No 096 del 01 de agosto de 2018

“1. REQUISITOS

1.1. Requisitos Generales

Los aspirantes, en el término de inscripción, deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- ✓ *Presentar solicitud de inscripción en la forma y en las condiciones que fija el Acuerdo PCSJA17-10717 de 2017 y en los que más adelante se señalan.*
- ✓ *Ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles.*
- ✓ *No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad, lo cual deberá acreditarse con una declaración juramentada suscrita por el aspirante, escaneada y cargada en formato PDF.*
- ✓ *Tener título de abogado expedido por una universidad reconocida oficialmente o convalidado conforme a la ley.*
- ✓ *No haber llegado a la edad de retiro forzoso.*
- ✓ *Quienes aspiren a vincularse en el Distrito Judicial de San Andrés y Providencia, deben acreditar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 45 de la Ley 47 de 1993, junto con los demás requisitos legales, a efectos de obtener la confirmación por el correspondiente nominador.*

1.2. Requisitos Específicos

- ✓ **Para Magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura³**
 - *Tener título de especialización en ciencias administrativas, económicas o financieras, expedido por una universidad reconocida oficialmente o convalidado conforme a la ley. Esta especialización podrá compensarse con tres (3) años de experiencia específica en los mismos campos.*
 - *Acreditar experiencia específica en áreas administrativas, económicas o financieras, por un lapso no inferior a cinco (5) años y no tener antecedentes disciplinarios.*
- ✓ **Para Magistrado de Comisión Seccional de Disciplina Judicial⁴ o Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Consejo Seccional de la Judicatura o quien haga sus veces**
 - *Acreditar experiencia profesional, por un lapso no inferior a ocho (8) años y no tener antecedentes disciplinarios.*
- ✓ **Para Magistrado de Tribunal Administrativo o de Tribunal Superior de Distrito Judicial**
 - *Acreditar experiencia profesional, por un lapso no inferior a ocho (8) años.*

³ Artículo 84 de la Ley 270 de 1996

⁴ Ibídem

✓ **Para Juez de categoría Circuito**

- Acreditar experiencia profesional, por un lapso no inferior a cuatro (4) años.

✓ **Para Juez de categoría Municipal**

- Acreditar experiencia profesional, por un lapso no inferior a dos (2) años.

*La experiencia profesional deberá ser adquirida **con posterioridad a la obtención del título de abogado** en actividades jurídicas o en ciencias administrativas, económicas o financieras, según sea el caso, ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados, o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, respecto de los cargos de juez municipal, juez del circuito y magistrado de tribunal, para estos efectos se computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado.⁵*

El incumplimiento de uno o varios de los requisitos anteriores, será causal de rechazo⁶.”

Así mismo, en el acuerdo de convocatoria se señalaron taxativamente como causales de rechazo al concurso de méritos las siguientes:

“Serán causales de rechazo, entre otras:

- 3.1.** No acreditar la condición de colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.
- 3.2.** No acreditar el título de abogado.
- 3.3.** Para magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura, exclusivamente, no acreditar el título de especialista en alguna de las áreas relacionadas en el numeral 2.4.6 de esta convocatoria.
- 3.4.** No acreditar el requisito mínimo de experiencia.
- 3.5.** No presentar la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades.
- 3.6.** Inscripción extemporánea.
- 3.7.** Haber llegado a la edad de retiro forzoso.
- 3.8.** No haber declarado bajo juramento al momento de la inscripción, que cumple y acredita los requisitos mínimos exigidos para el cargo seleccionado y que son veraces y fidedignos los documentos que los soportan.
- 3.9.** El incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en la presente convocatoria, la ley y los reglamentos.”

De conformidad con esta normativa y con fundamento en la revisión y verificación del cumplimiento de las exigencias mínimas, según los documentos allegados en su oportunidad, dentro del término de la inscripción por parte de cada uno de los aspirantes inscritos, se procede a decidir sobre la admisión o rechazo de los mismos al concurso de

⁵ Art. 128 parágrafo 1.º de la Ley 270 de 1996.

⁶ Art. 164 numeral 3.º de la Ley 270 de 1996 - Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa

méritos, aclarando que, contra dicha decisión, no procede recurso en sede administrativa como se dispone en el numeral 3° del artículo 164 de la Ley 270 de 1996.

En estas condiciones, en el artículo primero de esta Resolución, se relacionan en estricto orden de cédula los aspirantes que se admiten en el concurso de méritos destinado a la conformación Registro Nacional de Elegibles para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, por haber acreditado en debida forma el cumplimiento de los requisitos mínimos señalados para tal fin. Así mismo, en el artículo segundo se relacionan en orden de cédula los aspirantes rechazados, indicando la causal o causales que dan lugar a tal decisión, las cuales aparecen numeradas junto con la identificación de cada aspirante conforme la numeración de las causales antes precisadas.

Sin embargo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente Resolución, los aspirantes rechazados podrán pedir la verificación de su documentación, mediante escrito que debe ser remitido **únicamente** al correo electrónico convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del citado término. Cualquier solicitud extemporánea o enviada por un medio diferente al correo indicado, se entenderá como no presentada.

III. ANEXOS

Hacen parte integral de la presente resolución los siguientes anexos:

- Anexo 1: Listado de admitidos.
- Anexo 2: Listado de rechazados.

En mérito de lo expuesto, la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: ADMITIR al concurso de méritos destinado a la confirmación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, a los siguientes aspirantes que se relacionan en el anexo 1.

ARTÍCULO 2º: RECHAZAR a los aspirantes que no acreditaron las calidades señaladas en el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, que se relacionan en el anexo 2.

ARTÍCULO 3º: SOLICITUD DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS. Los aspirantes rechazados podrán pedir la verificación de su documentación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación esta decisión, mediante escrito que debe ser remitido únicamente al correo electrónico convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en la fase II, numeral 4.1 del artículo 2° del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018. Cualquier solicitud extemporánea o enviada por un medio diferente al correo indicado, se entenderá como no presentada.

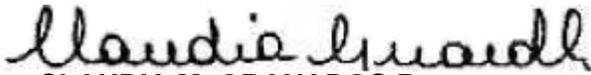
Hoja No. 6 Resolución CJR23-0061 de 08 de febrero de 2023. “Por medio de la cual se decide acerca de la admisión de aspirantes al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018”

ARTÍCULO 4º: NO PROCEDEN RECURSOS en sede administrativa contra la presente Resolución. (artículo 164, inciso segundo, numeral tercero de la ley 270 de 1996).

ARTÍCULO 5º: NOTIFICAR esta decisión, mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en el Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co y en los Consejos Seccionales de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los ocho (08) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023).



CLAUDIA M. GRANADOS R.

Directora

Unidad de Carrera Judicial.

UACJ/CMGR/DLLB/MFLA

Popayán, 13 de febrero de 2023

Doctora:

Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura

convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: solicitud de verificación de requisitos de la Convocatoria No. 27

JORGE RICARDO MAYA RUIZ, identificado con C.C. No. 10.308.048, de Popayán, Cauca, por medio del presente escrito elevo, respetuosamente, esta petición, con fundamento en los siguientes

HECHOS:

1. Me inscribí en la Convocatoria No. 27 de la Rama Judicial, en la que se adelanta el concurso de méritos para la provisión de cargos de funcionarios, al cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo.
2. Para este cargo, además de los requisitos generales, se exige como uno de los requisitos específicos: acreditar experiencia profesional por un lapso no inferior a 8 años.
3. El concurso de méritos avanzó con la presentación de la prueba de conocimientos y aptitudes que aprobé satisfactoriamente para el cargo de magistrado de Tribunal Administrativo.
4. Seguidamente, por Resolución No. CJR23-0061 de 8 de febrero de 2023 se decidió acerca de la admisión de los aspirantes al concurso de la Convocatoria No. 27.
5. Según esta resolución y su anexo No. 2, no fui admitido, por no acreditar el requisito mínimo de experiencia profesional.

SOLICITUD:

Con base en los hechos expuestos, solicito, de manera respetuosa, que se verifique la documentación con la que acredite el requisito mínimo de experiencia.

Para esto, ruego tener en cuenta lo siguiente:

En el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, en su artículo 3 se dispone que:

La convocatoria es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, por tanto, de perentorio cumplimiento tanto para la administración como para los participantes, quienes con su inscripción, aceptan las condiciones y términos señalados en el presente Acuerdo.

Y en ese mismo artículo, en el numeral 1.2 dispone que debe acreditarse, para lo que nos interesa, para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, una experiencia profesional por un lapso no inferior a ocho (8) años, que se debe contabilizar con posterioridad a la obtención del título de abogado.

Y en el numeral 2.1. prevé:

REGLAS PARA LA INSCRIPCIÓN

2.1 Quiénes pueden inscribirse

*Podrán participar los ciudadanos colombianos de nacimiento, que cumplan los requisitos de acuerdo a la categoría y especialidad del cargo por proveer y **que para la fecha de la inscripción reúna los requisitos señalados en el numeral 1.º de esta convocatoria.** Sólo se permitirá la inscripción a un único cargo.*

De lo que se entiende que la experiencia, al igual que los otros requisitos, debía acreditarse para la fecha de la inscripción, porque allí, luego de decir que el acuerdo de convocatoria es norma obligatoria para la Rama Judicial y los aspirantes, dispone que puede participar quien *para la fecha de la inscripción reúna los requisitos señalados en el numeral 1.º de esta convocatoria.*

Pues bien,

Según la certificación de tiempo de servicios de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, he laborado en la Rama Judicial, así.

Desde el 16 de julio de 2010, fecha del grado profesional, hasta el 16 de diciembre de 2010. Lo que arroja un total de 5 meses.

Y desde el 1 de febrero de 2011 en adelante, **de manera ininterrumpida**, hasta la fecha de la certificación laboral, pero también hasta la fecha de la inscripción e incluso hasta el día de esta reclamación. Así se observa en la certificación actualizada que anexo a esta petición.

Mi vinculación no tiene solución de continuidad. Nótese que en la certificación se discriminan fechas de inicio y de finalización pero las unas son seguidas de las otras, por lo que no hay interrupción en la vinculación laboral. Esas fechas de inicio y fin se debían solo al registro de los actos de nombramiento que en esa época eran en descongestión.

De manera que,

Desde el 16 de julio de 2010, fecha del grado profesional, hasta el 16 de diciembre de 2010 son un total de 5 meses.

Desde el 1 de febrero de 2011 **hasta la fecha de la inscripción, como lo dice el Acuerdo**, que me habría inscrito para el 4 de septiembre de 2018, **son un total de 7 años, 7 meses y 3 días.**

Y la suma de dichos tiempos alcanzan 8 años y 2 días.

Y si se toma este último lapso desde el 1 de febrero de 2011 hasta la fecha de la certificación el 2 de septiembre de 2018 son un total de 7 años, 7 meses y 1 día.

Así la suma alcanza 8 años y 1 día.

Con esto cumplo el requisito de la experiencia mínima no inferior a 8 años para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo.

Solicitud de admisión al concurso

Por lo anterior, pido que revisada la documentación, y en correcta aplicación de las reglas de la convocatoria, me admitan al concurso de méritos de la Rama Judicial convocado por Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, al cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo.

NOTIFICACIONES:

Recibiré notificaciones en las siguientes direcciones:

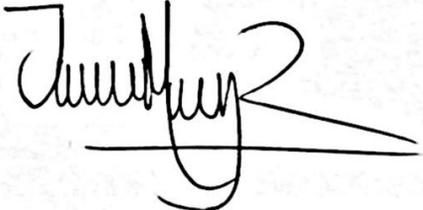
Correo electrónico: jorgemayar@gmail.com

Celular: 3136079389

ANEXOS:

Certificación actualizada de tiempo de servicios

Atentamente,



JORGE RICARDO MAYA RUIZ

C.C. No. 10.308.048 de Popayán, Cauca



LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y SUS SECCIONALES

REPORTA QUE

Que el (la) señor(a) MAYA RUIZ JORGE RICARDO identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 10308048, que según la información que reposa en el aplicativo de nómina, registra vinculación a LA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO desde el 13 de Abril de 2009 y ha desempeñado los siguientes cargos:

CARGO	ESTADO SERVIDOR	DESPACHO	FECHA INI	FECHA FIN
ESCRIBIENTE TRIBUNAL 00	Descongestion	RELATORIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAUCA	13/04/2009	30/06/2009
AUXILIAR JUDICIAL I 00	Provisionalidad	RELATORIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAUCA	01/07/2009	31/07/2009
ESCRIBIENTE TRIBUNAL 00	Descongestion	RELATORIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAUCA	01/08/2009	09/11/2009
AUXILIAR JUDICIAL I 00	Descongestion	RELATORIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAUCA	10/11/2009	18/12/2009
AUXILIAR JUDICIAL I 00	Provisionalidad	RELATORIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAUCA	09/02/2010	28/02/2010
AUXILIAR JUDICIAL I 00	Descongestion	RELATORIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAUCA	01/03/2010	16/12/2010
AUXILIAR JUDICIAL I 00	Provisionalidad	RELATORIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAUCA	01/02/2011	28/02/2011
ABOGADO ASESOR 23	Descongestion	RELATORIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAUCA	01/03/2011	31/07/2014
AUXILIAR JUDICIAL I 00	Descongestion	RELATORIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAUCA	01/08/2014	05/08/2014
ABOGADO ASESOR 23	Descongestion	RELATORIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAUCA	06/08/2014	31/12/2014
AUXILIAR JUDICIAL I 00	Descongestion	RELATORIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAUCA	13/01/2015	01/02/2015
ABOGADO ASESOR 23	Descongestion	RELATORIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAUCA	02/02/2015	03/11/2015
ABOGADO ASESOR 23	Provisionalidad	RELATORIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAUCA	04/11/2015	30/11/2015
ABOGADO ASESOR 23	Provisionalidad	RELATORIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAUCA	01/12/2015	A la fecha

El presente reporte se expide a solicitud del interesado(a) a los 20 días del mes de Enero del 2023



REPORTA QUE

RAMA JUDICIAL





Jorge Ricardo Maya Ruiz <jorgemayar@gmail.com>

Solicitud de verificación de documentación

1 mensaje

Jorge Ricardo Maya Ruiz <jorgemayar@gmail.com>

13 de febrero de 2023, 17:02

Para: convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co, Jorge Ricardo Maya Ruiz <jorgemayar@gmail.com>

Doctora:

Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura

De manera respetuosa elevo la solicitud de revisión de documentación y requisitos en la Convocatoria No. 27, que adjunto en un archivo pdf.

¡Gracias!

--

Jorge Ricardo Maya Ruiz

 **10308048 SOLICITUD DE REVISIÓN DE REQUISITOS.pdf**
281K



Jorge Ricardo Maya Ruiz <jorgemayar@gmail.com>

RESPUESTA CONV 27

Convocatoria 27 <convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co>

18 de marzo de 2023, 17:29

Para: "jorgemayar@gmail.com" <jorgemayar@gmail.com>

Cordialmente,

Unidad de Administración de Carrera Judicial

PBX: 565 85 00



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

 **CJO23-1095.pdf**
120K



CJO23-1095

Bogotá, D. C., 9 de marzo de 2023

Doctor
JORGE RICARDO MAYA RUIZ
Aspirante convocatoria 27
jorgemayar@gmail.com

ASUNTO: Respuesta solicitud de revisión de documentos convocatoria 27

Doctor Maya Ruiz:

En atención a la solicitud del asunto remitida dentro del término previsto en el cronograma, de manera atenta se procede a dar respuesta en los siguientes términos:

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se regló en el artículo 3.º del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, “...*La convocatoria es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, por tanto, de perentorio cumplimiento tanto para la administración como para los participantes, quienes con su inscripción, aceptan las condiciones y términos señalados en el presente Acuerdo*”.

Así mismo, el artículo 3.º numeral 1.2. del Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, estableció como requisito específico para los cargos de Magistrado de Tribunal Administrativo o de Tribunal Superior de Distrito Judicial: “*Acreditar experiencia profesional, por un lapso no inferior a ocho (8) años*”. (correspondiente a 2880 días) “...*La experiencia profesional deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas...*”. A su vez en el numeral 2.4.3. del mismo artículo se determinó que los aspirantes debían anexar, de conformidad con el instructivo, en archivo de formato PDF, copia de los certificados de experiencia profesional.

A su vez, en el numeral 2.3. se indicó “...*Para el efecto, el instructivo de inscripción hará parte del presente Acuerdo y se publicará en el citado Portal de la Rama Judicial; la información allí reportada se validará con la documentación que haya sido digitalizada y se vea reflejada en el aplicativo.*”

Así las cosas, en atención a la solicitud de verificación allegada dentro del término establecido para ello, se revisó el sistema para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo Magistrado de Tribunal Administrativo y se pudo constatar que no se acreditó el requisito mínimo de experiencia exigido para el cargo de aspiración, toda vez que se encontraron los siguientes certificados laborales, los cuales se contabilizaron teniendo en cuenta la fecha de obtención del título de abogado, que en este caso es 16/07/2010:

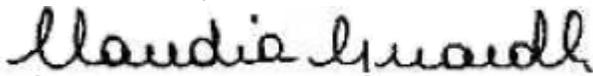
CARGO	ENTIDAD	FECHA DE INICIO			FECHA DE TERMINACIÓN			TOTAL DÍAS
		DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO	
AUXILIAR JUDICIAL I	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAUCA	16/07/2010			16/12/2010			150
AUXILIAR JUDICIAL I	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAUCA	1/02/2011			4/08/2011			184
ABOGADO ASESOR 23	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAUCA	5/08/2011			31/07/2014			1077
AUXILIAR JUDICIAL I	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAUCA	1/08/2014			5/08/2014			5
ABOGADO ASESOR 23	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAUCA	6/08/2014			31/12/2014			146
AUXILIAR JUDICIAL I	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAUCA	13/01/2015			1/02/2015			19
ABOGADO ASESOR 23	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAUCA	2/02/2015			30/11/2015			299
ABOGADO ASESOR 23	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAUCA	1/12/2015			29/08/2018			989
TOTAL							2869	

Como se observa, al realizar la sumatoria de los tiempos de las certificaciones que cumplen con los parámetros definidos en la convocatoria, se observa que no acredita el término mínimo requerido para el cargo de aspiración equivalente a 2880 días.

Sobre el particular se precisa, que la valoración de los certificados se hizo teniendo en cuenta la estricta aplicación de las normas establecidas en la convocatoria, en igualdad de condiciones con los demás participantes, de manera que no es posible dar un tratamiento diferente; por lo tanto, sólo son tenidos en cuenta los documentos aportados dentro del término legal de la inscripción y, en ningún caso, serán estudiados los aportados con la solicitud de verificación de documentación.

Por lo expuesto, con la documentación aportada al momento de la inscripción, no se acreditó el requisito mínimo de experiencia, por lo cual no es posible generar estado de admitido, dentro de la convocatoria para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

Cordialmente,



CLAUDIA M. GRANADOS R.

Directora

Unidad de Carrera Judicial.

UACJ/CMGR/DLLB/APQ



CJO23-2669

Bogotá, D. C., 26 de abril de 2023

Señores(as)
ASPIRANTES CONVOCATORIA 27
Ciudad

ASUNTO: Respuesta a solicitudes planteadas en comunicaciones allegadas por aspirantes dentro de la convocatoria 27, en virtud de la verificación de documentos.

Señores(as) aspirantes:

En atención a las solicitudes en referencia, remitidas dentro del término previsto en el cronograma, de manera atenta se procede a dar respuesta en los siguientes términos:

El Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, convocó a los interesados en vincularse a los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, para que se inscribieran en el concurso de méritos destinado a la conformación de los correspondientes Registros Nacionales de Elegibles.

Las inscripciones a la convocatoria se llevaron a cabo entre el 27 de agosto y el 7 de septiembre de 2018, mediante el diligenciamiento del formulario electrónico dispuesto durante ese término en el Portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, link concursos, en el cual, el aspirante debía seleccionar el cargo de aspiración, así como registrar un correo electrónico (e-mail). Igualmente, **bajo el principio de la buena fe**, se estableció que, al diligenciar el formulario en el aplicativo, el aspirante debía declarar, bajo la gravedad de juramento, el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo seleccionado y que los documentos que los soportan son veraces y fidedignos, so pena de las investigaciones a que haya lugar y el rechazo de plano de la inscripción.

Así mismo, precisó cada una de las etapas de selección y clasificación y, en relación con la etapa de selección, definió sus fases así: i) prueba de aptitudes y conocimientos; **ii) verificación de requisitos mínimos** y iii) curso de formación judicial, las que tienen carácter sucesivo y preclusivo de conformidad con la ley.

Así las cosas, superada la fase i) prueba de aptitudes y conocimientos; se dio paso a la siguiente que consistió en la verificación de requisitos mínimos de quienes aprobaron el examen, dando lugar a la expedición de la Resolución CJR23-0061 de 8 de febrero de 2023, *“Por medio de la cual se decide acerca de la admisión de aspirantes al concurso de méritos destinado*

a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018”, respecto de la cual, se concedió un término tres (3) días siguientes a su notificación, para que los concursantes rechazados por no cumplir con los requisitos exigidos para el cargo, que lo consideraran pertinente, solicitaran la verificación de la documentación aportada en la inscripción, dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, se expidió la Resolución CJR23-0110 del 21 de marzo de 2023 “Por medio de la cual se modifica la Resolución CJR23-0061 de 8 de febrero de 2023, para efectos de incluir los aspirantes que resultaron admitidos con base en las solicitudes por ellos presentadas”, acto administrativo sobre el cual no proceden recursos¹, y fue comunicado a cada concursante rechazado que solicitó la revisión, explicando las razones de la no procedencia de cambio ha estado admitido al verificar los documentos aportados.

A pesar de que por disposición de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia no proceden recursos, contra la decisión de rechazo por incumplimiento de la acreditación de los requisitos mínimos, para reafirmar el derecho de defensa de los aspirantes, se abrió el espacio para solicitar la verificación por el término de tres días. Sin embargo, en uso de este, algunos aspirantes incluyeron peticiones de información y cuestionamientos sobre temas diferentes y adicionales, que se abordarán en el presente escrito, con el fin de darles respuesta, así:

I. MARCO NORMATIVO.

1. Facultad reglamentaria que tiene el Consejo Superior de la Judicatura-Unidad de Administración de la Carrera Judicial en los procesos de selección.

Es preciso señalar que la Constitución Política de Colombia, en los artículos 254, 255, 256 y 257 estableció en cabeza del Consejo Superior de la Judicatura el gobierno y administración de la Rama Judicial con el fin de afianzar su autonomía administrativa. Ese modelo constitucional le atribuyó a esta Corporación, conforme lo señala los artículos 162 y 164 de la Ley 270 de 1996, la facultad de reglamentar la forma, clase, contenido, alcances y demás aspectos de cada una de las etapas del proceso de selección y del concurso de méritos.

En tal virtud, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”, que en tanto no haya sido suspendido o anulado por la jurisdicción contencioso administrativa, resulta de obligatorio cumplimiento tanto para la administración como para los concursantes, el cual contiene las reglas que se comprometieron a cumplir, todos los aspirantes a ocupar los cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

¹ RESOLUCIÓN CJR23-0110. “ARTÍCULO 2º: NO PROCEDEN RECURSOS en sede administrativa contra la presente Resolución”

2. El Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, es de obligatorio cumplimiento y aplicación para el proceso de selección.

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se regló en el artículo 3.º del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, “...La convocatoria es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, por tanto, de perentorio cumplimiento tanto para la administración como para los participantes, quienes, con su inscripción, aceptan las condiciones y términos señalados en el presente Acuerdo”.

En este orden, los participantes al inscribirse al concurso se obligaron a cumplir los lineamientos del citado acuerdo, dentro del cual se encuentran estipuladas las reglas generales y específicas por las que se conduciría el concurso de méritos, y expresamente se indicaron los requisitos de inscripción y causales de rechazo, debiendo advertir que en la exigencia de su acatamiento no está fundada en un exceso de ritualidad, sino en la garantía que requisitos mínimos que establece el legislador y el reglamento, previo a la convocatoria, justamente para salvaguardar el principio del mérito, para cuya demostración no es suficiente cumplir solo con una de las exigencias, como lo es aprobar el examen, sino que requiere además, como lo establece la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, cumplir con los requisitos para el cargo y aprobar el curso de formación judicial inicial.

3. Requisitos de inscripción

Como se especificó en el acuerdo de convocatoria, los aspirantes deberían acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos que se relacionan, al momento de la inscripción:

“1. REQUISITOS

1.1. Requisitos Generales

Los aspirantes, en el término de inscripción, deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- ✓ *Presentar solicitud de inscripción en la forma y en las condiciones que fija el Acuerdo PCSJA17-10717 de 2017 y en los que más adelante se señalan.*
- ✓ ***Ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles.***
- ✓ ***No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad, lo cual deberá acreditarse con una declaración juramentada suscrita por el aspirante, escaneada y cargada en formato PDF.***
- ✓ ***Tener título de abogado expedido por una universidad reconocida oficialmente o convalidado conforme a la ley.***
- ✓ *No haber llegado a la edad de retiro forzoso.*
- ✓ *Quienes aspiren a vincularse en el Distrito Judicial de San Andrés y Providencia, deben acreditar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 45 de la Ley 47 de 1993, junto con los demás requisitos legales, a efectos de obtener la confirmación por el correspondiente nominador. (Resaltado fuera de texto)*

1.2. Requisitos Específicos

✓ **Para Magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura²**

- Tener título de especialización en ciencias administrativas, económicas o financieras, expedido por una universidad reconocida oficialmente o convalidado conforme a la ley. Esta especialización podrá compensarse con tres (3) años de experiencia específica en los mismos campos.
- Acreditar experiencia específica en áreas administrativas, económicas o financieras, por un lapso no inferior a cinco (5) años y no tener antecedentes disciplinarios.

✓ **Para Magistrado de Comisión Seccional de Disciplina Judicial³ o Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Consejo Seccional de la Judicatura o quien haga sus veces**

1. Acreditar experiencia profesional, por un lapso no inferior a ocho (8) años y no tener antecedentes disciplinarios.

✓ **Para Magistrado de Tribunal Administrativo o de Tribunal Superior de Distrito Judicial**

2. Acreditar experiencia profesional, por un lapso no inferior a ocho (8) años.

✓ **Para Juez de categoría Circuito**

3. Acreditar experiencia profesional, por un lapso no inferior a cuatro (4) años.

✓ **Para Juez de categoría Municipal**

4. Acreditar experiencia profesional, por un lapso no inferior a dos (2) años.

*La experiencia profesional deberá ser adquirida **con posterioridad a la obtención del título de abogado** en actividades jurídicas o en ciencias administrativas, económicas o financieras, según sea el caso, ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados, o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, respecto de los cargos de juez municipal, juez del circuito y magistrado de tribunal, para estos efectos se computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado.⁴*

El incumplimiento de uno o varios de los requisitos anteriores, será causal de rechazo⁵.

² Artículo 84 de la Ley 270 de 1996

³ Ibídem

⁴ Art. 128 párrafo 1.º de la Ley 270 de 1996.

⁵ Art. 164 numeral 3.º de la Ley 270 de 1996 - Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa

Como ya se ha indicado en el escrito, los requisitos se establecieron expresamente desde el inicio de la inscripción y las reglas de la convocatoria son de obligatorio cumplimiento; por lo tanto, no se genera una interpretación errónea, porque los mismos fueron señalados de manera clara; y en ese sentido, se precisa que la declaración de inhabilidades e incompatibilidades no debía ser autenticada ante notario, dado que dicha condición no está establecida en el Acuerdo.

A su vez el numeral 2.4 del artículo 3º determinó que los aspirantes debían anexar, de conformidad con el instructivo, en archivo de formato PDF, copia de los siguientes documentos o certificaciones:

“2. REGLAS PARA LA INSCRIPCIÓN

(...)

2.4 Documentación

Los aspirantes deberán anexar, de conformidad con el instructivo, en archivo de formato PDF, copia de los siguientes documentos o certificaciones, tanto para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, como para acreditar la experiencia y la capacitación que otorgan puntaje adicional. (...)

2.4.1 Fotocopia de la cédula de ciudadanía por ambas caras. (...)

2.4.2 Fotocopia del acta de grado o del diploma de abogado o de la tarjeta profesional.

2.4.6 Declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades. (...)”

4. Causales de rechazo

Así mismo, en el acuerdo de convocatoria se señalaron taxativamente como causales de rechazo al concurso de méritos las siguientes:

“3. CAUSALES DE RECHAZO

Serán causales de rechazo, entre otras:

3.1. No acreditar la condición de colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.

3.2. No acreditar el título de abogado.

3.3. Para magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura, exclusivamente, no acreditar el título de especialista en alguna de las áreas relacionadas en el numeral 2.4.6 de esta convocatoria.

3.4. No acreditar el requisito mínimo de experiencia.

3.5. No presentar la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades.

3.6. Inscripción extemporánea.

3.7. Haber llegado a la edad de retiro forzoso.

3.8. No haber declarado bajo juramento al momento de la inscripción, que cumple y acredita los requisitos mínimos exigidos para el cargo seleccionado y que son veraces y fidedignos los documentos que los soportan.

3.9. El incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en la presente convocatoria, la ley y los reglamentos.” (resaltado fuera del texto)

El instructivo de inscripción hace parte del Acuerdo de Convocatoria y, también tiene carácter obligatorio, razón por la cual su aplicación y guía debe hacerse de manera integral, no siendo posible fraccionarlo a conveniencia o hacer interpretaciones sobre cumplimiento de requisitos, con opciones que reportaba el sistema para ingresos de primera vez, pretendiendo omitir requisitos o documentos requeridos expresamente en las reglas de la convocatoria para el proceso de inscripción.

Respecto a los requisitos de acreditación de la condición de colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio, no estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad y tener título de abogado, en el instructivo se indicó expresamente como debían adjuntarse, así:

INGRESO DE INFORMACIÓN DOCUMENTOS

En el panel izquierdo de la pantalla encontrará la opción **“Documentos”**. Esta opción permite la carga de los archivos digitalizados correspondientes a: **Documento de Identificación, Declaración Juramentada de Inhabilidades y Tarjeta Profesional de Abogado.**

Para ingresar información de click en el Botón **“Nuevo”**.

Primero seleccione de la lista la opción digite el número del documento si lo tiene o sino digite un **“0”**.

Para agregar el documento digitalizado de click en el botón **“Examinar”, ó “Seleccionar Archivo”** ubique el documento en su computador y selecciónelo.

Por último de click en el botón **“Guardar”**

No diligencie la casilla “Fecha de Vencimiento”

De lo expuesto, se resalta que, como se establece del acuerdo de convocatoria y se evidencia con la foto de la pantalla del ingreso de información de documentos, siempre estuvo y está claramente establecido en el reglamento, los documentos a aportar al momento de la inscripción al concurso, entre ellos, la cédula de ciudadanía por ambas caras, así como, la declaración juramentada de no encontrarse incurso en inhabilidades o incompatibilidades para ejercer el cargo y la fotocopia del acta de grado o del diploma de

abogado o de la tarjeta profesional, en formato PDF, razón por la cual quienes no acataron la norma fueron rechazados.

5. Exclusión del proceso de selección

De otra parte, dentro del acuerdo de convocatoria también fue establecida la exclusión de aspirantes considerando la ausencia de los requisitos al momento de la inscripción, así:

“9. EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN

La ausencia de requisitos al momento de la inscripción, para el cargo de aspiración, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso, previa a la firmeza del correspondiente Registro de Elegibles.

Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte la comisión de irregularidades o ilegalidades por parte de un aspirante, o se establezca que las afirmaciones hechas bajo la gravedad de juramento no concuerdan con la realidad, el Consejo Superior de la Judicatura lo excluirá del concurso y compulsará copias a las autoridades competentes.” (Subraya fuera de texto)

II. RESPUESTA A SOLICITUDES DE INFORMACIÓN Y CUESTIONAMIENTOS.

Conforme con la normativa transcrita, para su análisis, las diferentes temáticas de las solicitudes de revisión de documentos presentadas por los aspirantes rechazados fueron agrupadas así:

1. Declaración de inhabilidades e incompatibilidades

Se advierte que, previamente, al momento de publicarse el acuerdo de convocatoria, todos los aspirantes tuvieron conocimiento de las condiciones y reglas que regulaban el procedimiento y desarrollo sucesivo de la convocatoria 27, y con la inscripción al mismo aceptaron lo dispuesto en dicho acto administrativo, obligándose a presentar la solicitud de inscripción en la forma y en las condiciones que fijó el Acuerdo PCSJA17-10717 de 2017 y para este punto específicamente, aportar **una declaración juramentada suscrita por el aspirante, escaneada y cargada en formato PDF**, mediante la cual acreditaría: **“No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad (...)”**.

Como ya se señaló, dicha exigencia también se estableció en el numeral 2.4 del acuerdo de convocatoria, para realizar la inscripción, en donde se especificó la forma en que los aspirantes deberían allegar la documentación, y posteriormente se indicaron las causales de rechazo de quienes se inscribieron sin cumplir las condiciones del acuerdo, dentro de las que se encuentra específicamente el no aportar dicha declaración, aclarando que también se previó la exclusión en cualquier etapa de la convocatoria, de los aspirantes a quienes antes del registro de elegibles se le verifique La ausencia de requisitos al momento de la inscripción, para el cargo de aspiración.

Ahora bien, en cumplimiento de la norma que regula este proceso de selección y considerando los principios constitucionales consagrados en el artículo 209, entre ellos el de igualdad para los concursantes, no es posible admitir o valorar como aportada la

declaración de inhabilidades e incompatibilidades con el diligenciamiento del formulario del aplicativo Kactus-perfil hoja de vida; o la aceptación de términos y condiciones en el aplicativo Kactus o con la declaración juramentada firmada o suscrita en el cuadernillo de preguntas al momento de realizar las pruebas; en tanto que, desconocen lo establecido en el acuerdo reglamentario del concurso que exigía la presentación de esa declaración dentro de la documentación que acredita el cumplimiento de los requisitos al momento de las inscripciones, tal como lo hicieron los demás aspirantes inscritos dentro de la convocatoria 27.

Por otro lado, tampoco es posible admitir la solicitud de tener como presentada la declaración de inhabilidades e incompatibilidades por haber participado en otras convocatorias realizadas por el Consejo Superior de la Judicatura o por el Consejo Seccional de la Judicatura; toda vez que, los concursos de méritos adelantados por la Rama Judicial, son administrados de manera independiente y autónoma, de conformidad con el acto de convocatoria definido para cada uno de éstos, en los cuales se fijan las reglas generales, los requisitos específicos y mínimos para cada cargo de aspiración, su forma de acreditación y puntuación, en cuyos acuerdos de convocatoria se dispuso una manera diferente de acreditar el requisito de certificación juramentada de inhabilidades e incompatibilidades.

Así mismo, el estar ocupando el cargo de aspiración siendo servidor de la Rama Judicial, no los aparta y menos aún les exonera de la obligación de cumplir con la normativa del Acuerdo de Convocatoria PCSJA18-11077 de 2018, que rige este concurso, pues a ella se sometieron al momento de la inscripción.

Al contrario, de encontrarse el aspirante como servidor de la Rama Judicial, en ejercicio del cargo o de haberse inscrito en convocatorias anteriores, se entiende que tiene conocimiento de que cada acuerdo contiene reglas diferenciadas en cada proceso de selección respecto de la forma de exigencia de requisitos y del desarrollo de la convocatoria, por lo cual, dichos aspirantes deben propender porque la normativa del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, sea aplicada en igualdad de condiciones, con el fin de conservar la transparencia y equilibrio de todos quienes concursan bajo una misma regulación, sin que sea de aplicación cualquier manera de excepción a la norma y menos aún de considerar otro acuerdo.

Adicionalmente, no es posible tener en cuenta una nueva declaración aportada, considerando las causales establecidas en la Ley 1952 de 2019, toda vez que esta norma no tiene relación con la norma de convocatoria, pues la misma hace referencia al procedimiento para adelantar las investigaciones disciplinarias.

Por lo anterior, se advierte que cada norma de convocatoria es independiente y regula únicamente el proceso de selección convocado, sin que pueda alegarse lo dispuesto en otras regulaciones que no son de aplicabilidad a los concursos de la Rama Judicial, en tanto, estos procesos, se rigen por normas de carácter especial (Ley 270 de 1996) en desarrollo de las competencias atribuidas por la constitución política al Consejo Superior de la Judicatura.

En este mismo sentido, se advierte que, no procede la solicitud de tener como presentada la declaración de inhabilidades e incompatibilidades para ejercer el cargo por haber actualizado la declaración de renta.

2. Solicitudes de aplicación de la Ley antitrámites

En primer lugar, se precisa que el Decreto 19 de 2012 *“Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.”* y la ley 2052 de 25 de agosto de 2020 *“Por medio de la cual se establecen disposiciones transversales a la Rama Ejecutiva del nivel nacional y territorial y a los particulares que cumplan funciones públicas y/o administrativas, en relación con la racionalización de trámites y se dictan otras disposiciones”*, no son de aplicación a los concursos de méritos de la Rama Judicial, en los cuales la carga de la prueba está a cargo de la persona que se inscribe a una convocatoria, máxime cuando el cargo es para funcionario de la Rama Judicial, evento en el cual, se deben acreditar todos los requisitos mínimos, entre ellos, bajo la gravedad de juramento y en formato PDF la declaración de no encontrarse incurso en causal de inhabilidad e incompatibilidad, el título de abogado expedido por una universidad reconocida oficialmente o convalidado conforme a la ley y los documentos para acreditar el requisito mínimo de experiencia.

En este punto, cabe precisar que el acuerdo de convocatoria se ciñe a lo estipulado en la Ley 270 de 1996, específicamente el artículo 164 que refiere:

“ARTÍCULO 164. CONCURSO DE MÉRITOS. *El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas aptitudes, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo. Los concursos de mérito en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas: (...)*

2. *La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Cada dos años se efectuará de manera ordinaria por la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias] el Registro de Elegibles resulte insuficiente.*
3. *Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa. (...)*”

Además, es necesario precisar que en la Ley 270 de 1996, que dispone lo relativo al ingreso al servicio por concurso de méritos de la Rama Judicial, tiene carácter especial, es de rango estatutario y en ella se determinó la obligatoriedad de la convocatoria en el proceso de selección.

Por lo tanto, en cuanto a las solicitudes de acreditar el título profesional toda vez que reposa en la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o en la Unidad de Registro Nacional de Abogados o de acreditar la condición de colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio, debido a que al solicitar la expedición de la tarjeta profesional aportaron copia de

la cedula de ciudadanía o que al haber trabajado o estar trabajando en la Rama Judicial esta Unidad podía buscar en los documentos que acrediten su experiencia y así poder valorarla o que los documentos fueron enviados para otra convocatoria de la Rama Judicial, se indica lo siguiente:

En principio se advierte que los aspirantes, debieron allegar las respectivas certificaciones en tanto no es certero que los documentos reposen en la Unidad, pues si bien estas dependencias hacen parte de la Rama Judicial, no por ello se cuenta con un archivo de todos los documentos que se emiten o reposen en esta rama del poder público.

De igual manera, los aspirantes debieron informar tal situación en la inscripción del concurso, pues a las convocatorias se presentan un número significativo de personas, como a ésta que se inscribieron 44.805, y atendiendo a la gran cantidad de trámites que maneja la Unidad, no es factible revisar cada una ellas.

Sobre lo anterior, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades, como lo hizo en la sentencia T-470 de 2007, considerando lo siguiente:

“Esa decisión de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura no puede considerarse lesiva de los derechos fundamentales del accionante, porque, como se ha puntualizado por la Corte, “... si bien es razonable entender que la entidad que convoca a un concurso público y abierto no tiene por qué exigirles a los aspirantes el aporte de documentación que ya reposa en sus archivos, también es cierto que la experiencia laboral con que ellos cuentan y la existencia de los soportes de esa experiencia en sus hojas de vida debe ser puesta en conocimiento de la administración para que ésta proceda a las verificaciones correspondientes. Si se guarda silencio sobre ello, aquella no cuenta con los elementos de juicio necesarios para proceder a tal verificación y en tal caso no es razonable esperar, ni mucho menos exigir, que la entidad convocante del concurso adelante por su cuenta las diligencias necesarias para determinar los cargos a los que ha estado vinculado un aspirante y para localizar o requerir los soportes documentales correspondientes.”

Para la Corte, la aplicación de las normas de la convocatoria en relación con la oportunidad en la que debe presentarse la documentación que acredite la experiencia que se pretenda hacer valer en el concurso debe ser estricta, aún cuando ello pueda dar lugar a que no se asigne puntaje por tiempo de experiencia profesional con el que efectivamente cuentan los concursantes. En criterio de la Corte, esa consecuencia es legítima, pues es resultado de la omisión del concursante y no de un proceder arbitrario de la entidad administradora del concurso.⁶

En este caso, la Sala concluye que los concursantes tenían la carga de presentar, de manera clara, oportuna y con los respectivos soportes, los elementos que permitieran establecer su experiencia adicional. Sin embargo, el accionante no allegó de manera oportuna certificación sobre la fecha de terminación de estudios de su carrera de derecho, ni solicitó que para acreditarla se tuviese en cuenta la constancia que reposaba en el Registro Nacional de Abogados, así como tampoco solicitó oportunamente que su experiencia profesional le fuese contabilizada desde esa fecha. Por

⁶ Cfr. Sentencia T-380 de 2005

consiguiente, no puede considerarse que la actuación de la Sala Administrativa haya sido un acto arbitrario y lesivo de los derechos fundamentales del accionante. (Resaltado fuera de texto).

Así las cosas, era una carga para los aspirantes, al momento de la inscripción, allegar todos los documentos que pretendían les fueran valorados.

Por otro lado, es importante precisar que se analizaron todos los documentos que reposan en el aplicativo kactus, con fechas anteriores al 9 de septiembre de 2017, aunque las mismas, hayan sido aportadas para convocatorias diferentes a la Convocatoria 27.

3. Requisitos específicos - requisito mínimo de experiencia

Se reitera que los participantes al inscribirse al concurso se obligaron a cumplir los lineamientos del citado Acuerdo, dentro del cual se encuentran estipuladas las reglas generales y específicas por las cuales se conduciría el concurso de méritos, y expresamente se indicaron los requisitos de inscripción y causales de rechazo.

El numeral 1.2. del artículo 3º del Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, es claro en establecer los requisitos mínimos para cada cargo y a su vez en disponer que “... ***La experiencia profesional deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado...***”. Así mismo, en los numerales 2.4.2 y 2.4.3. del mismo artículo se determinó que los aspirantes debían anexar, de conformidad con el instructivo, en archivo de formato PDF, la fotocopia del acta de grado o del diploma de abogado o de la tarjeta profesional y los certificados de experiencia profesional, mediante los cuales acreditaría: “***Tener título de abogado expedido por una universidad reconocida oficialmente o convalidado conforme a la ley(...)***”.

Se aclara que, dentro de las causales de rechazo de quienes se inscribieron sin cumplir las condiciones del acuerdo, se encuentra específicamente la de no acreditar el título de abogado y la del requisito mínimo de experiencia.

Ahora bien, los artículos 127 y 128 de la Ley 270 de 1996, establecen los requisitos generales y especiales para el desempeño de cargos de funcionarios de la Rama Judicial y dentro de estos últimos, de manera expresa, se encuentra el de experiencia profesional, la cual debe ser adquirida con posterioridad al título de abogado. Por lo tanto, la solicitud de contar la experiencia laboral a partir de la terminación de materias, es decir, antes de obtener el título profesional no es procedente.

4. Solicitud de subsanación con la presentación de algunos de los requisitos generales y específicos (*declaración e inhabilidades e incompatibilidades; certificados laborales y documentos de identidad*) al momento de solicitar la verificación de la documentación aportada.

Frente a este aspecto es necesario advertir que, los concursos de mérito realizados por la Rama Judicial se regulan mediante acuerdo de convocatoria específico, acto administrativo a través del que son señaladas las fases o etapas en que se desarrollará el proceso, etapas que son preclusivas. Es decir, que cada una de sus fases contiene un procedimiento que se debe atender en su totalidad en igualdad de condiciones por los aspirantes, etapa

procesal que una vez terminada da comienzo a la siguiente, sin que pueda revivirse, en tanto a su vez se vulnerarían los principios constitucionales del artículo 209, que determina que la función administrativa está al servicio de los intereses generales.

Sobre el particular se precisa, que la valoración de los certificados se hizo teniendo en cuenta la estricta aplicación de las normas establecidas en la convocatoria, en igualdad de condiciones con los demás participantes, de manera que no es posible dar un tratamiento diferente; por lo tanto, sólo son tenidos en cuenta los documentos aportados dentro del término legal de la inscripción y, en ningún caso, serán estudiados los aportados con la solicitud de verificación de documentación.

5. Aplicación de equivalencias de estudio por experiencia

Se señala que la Ley 1319 de 2009 tiene previstas las equivalencias entre estudios superiores y experiencia profesional para ocupar cargos de **empleados judiciales** en la Rama Judicial. En ese sentido, las equivalencias establecidas en la ley para la Rama Judicial son aplicables únicamente para los cargos de empleados judiciales y no para los cargos de funcionarios judiciales, y en el acuerdo de convocatoria tampoco se estableció norma al respecto, porque habría sido contraria a la ley, de manera que para quienes lo solicitaron no es procedente la convalidación de estudios por experiencia.

6. Expedición de certificados con fechas que no corresponden

Sobre el particular se precisa, que la valoración de los certificados se hizo teniendo en cuenta la estricta aplicación de las normas establecidas en la convocatoria, en igualdad de condiciones con los demás participantes, así como las fechas también estrictamente demostradas. En cuanto a los certificados con fechas que no corresponden, la convocatoria es clara en indicar que para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, en este caso la experiencia mínima del cargo, los aspirantes debían anexar, de conformidad con el instructivo, en archivo de formato PDF, copia de los documentos o certificaciones que indicaran de manera expresa y exacta los extremos temporales.

El acuerdo de convocatoria en el numeral 2.5 del artículo 3º, estableció que para acreditar experiencia, la presentación de la documentación debía ser de la siguiente manera:

“(…) 2.5.1 Los certificados de servicios prestados en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) cargos desempeñados; ii) funciones, salvo que la ley las establezca y iii) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

2.5.2 Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o quien haga sus veces.

2.5.3 Quienes hayan ejercido la profesión de abogado de manera independiente, deberán anexar certificaciones en las que conste la prestación de servicios profesionales y se indique de manera expresa y exacta las fechas de iniciación y terminación de las funciones encomendadas. Así mismo, la certificación deberá indicar con precisión, la dirección y número telefónico de quien la suscribe. No son conducentes para acreditar el ejercicio profesional, las declaraciones extra juicio del aspirante.

2.5.4 El ejercicio del litigio se acreditará con certificaciones de los despachos judiciales en las que consten, de manera expresa y exacta, las fechas de iniciación y terminación de la gestión y el asunto o procesos atendidos.

2.5.5 Las certificaciones para acreditar el ejercicio de la docencia, deberán ser expedidas por las respectivas entidades de educación superior oficialmente reconocidas, en las que conste la cátedra o cátedras dictadas y las fechas exactas de vinculación, tipo de vinculación, retiro y la dedicación.

2.5.6 Para acreditar experiencia en virtud de la prestación de servicios profesionales a través de contratos, deberá allegarse la respectiva acta de cumplimiento o de iniciación y liquidación (día, mes y año) de los mismos, precisando las actividades desarrolladas, que deberán ser de carácter jurídico o administrativo, económico y financiero, según el cargo de aspiración. No se admiten, ni se tendrán en cuenta textos de contratos que se anexen a la inscripción.

(...) 2.5.9 Las certificaciones de experiencia laboral deben allegarse en orden cronológico comenzando desde el primer empleo o cargo a partir de la fecha de grado como abogado hasta el actual. No se deben enviar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.”

Por lo tanto, las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no podían ser tenidas en cuenta dentro del proceso de selección.

7. Actualización de la hoja de vida a la fecha / reclasificación

Frente a este tema es preciso indicar, que las etapas dispuestas en la convocatoria tienen carácter preclusivo, es decir, que no se pueden revivir los términos dispuestos en cada una de ellas a efecto de introducir documentos que permitan acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos, porque para acreditarlos se tuvo la oportunidad en el término de inscripción, en igualdad de condiciones para todos los aspirantes que se inscribieron y se acogieron a los términos allí dispuestos, por lo que esta solicitud resulta improcedente.

Ahora bien, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el acuerdo de convocatoria contempló en el numeral 6.2 del artículo tercero, la posibilidad **de reclasificación, que se hará de manera posterior a la expedición del Registro de Elegibles**, únicamente para aumentar la puntuación en **experiencia adicional, docencia y capacitación adicional**, a efectos de mejorar su posición y ascender en el Registro de Elegibles, como se aprecia a continuación:

“6. REGISTRO DE ELEGIBLES

6.1. Registro

Concluida la etapa clasificatoria con la firmeza del acto administrativo que da a conocer los puntajes finales de los aspirantes, expedida por la Unidad de Administración de Carrera Judicial, por delegación, el Consejo Superior de la Judicatura procederá a conformar los correspondientes Registros Nacionales de Elegibles, según orden descendente de puntajes por categoría de cargo y especialidad.

En caso de que los registros de elegibles de esta convocatoria (27) se expidan sin que se hayan agotado los que le anteceden (convocatorias 20 y 22), las relaciones de aspirantes por sede incluirán en primer término a integrantes de éstas y a continuación a los de aquella, debiéndose agotar las listas resultantes en este mismo orden.

6.2. Reclasificación

Los factores susceptibles de modificación mediante reclasificación, son los de experiencia adicional, docencia y capacitación adicional, teniendo en cuenta los puntajes establecidos en la convocatoria para los mismos factores y conforme la documentación que sea presentada por los integrantes del Registro de Elegibles que tengan su inscripción vigente, de conformidad con lo establecido en el artículo 165 de la Ley 270 de 1996 y las disposiciones legales y el reglamento vigente.”

Así las cosas, no es posible atender de manera favorable las peticiones efectuadas respecto de la actualización de las hojas de vida y reclasificación, en esta oportunidad.

8. Acreditación, valoración y puntuación de requisitos en otras convocatorias

Los concursos de méritos adelantados por la Rama Judicial son administrados de manera independiente y autónoma de conformidad con el acto de convocatoria definido para cada concurso, en el cual se fijan las reglas generales, los requisitos específicos y mínimos para cada uno de los cargos de aspiración, su forma de acreditación y puntuación, por lo cual, no es posible tener en consideración en este momento criterios de valoración y puntuación de convocatorias pasadas.

9. Solicitud de copia de los logs de auditoría de los documentos aportados al sistema Kactus

El aplicativo Kactus habilitado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para los concursos de méritos de la Rama Judicial no cuenta con la configuración de los logs de auditoría, en tanto que la información diligenciada para las convocatorias queda grabada en la base de datos. Se aclara que el aplicativo Kactus, dio la oportunidad a cada una de las personas inscritas de generar un resumen de la documentación aportada, tal como fue informado en el instructivo de inscripción en el que se señaló que se podía obtener el listado de documentos subidos y se ilustró la forma de hacerlo, así:

“ANTES DE INICIAR EL PROCESO DE INSCRIPCIÓN TENGA EN CUENTA:

- *En cualquier momento usted puede obtener un listado de los documentos que ha subido al aplicativo ingresando por el menú “Documentos” y dando click en el botón “Generar”.*

Por lo que cada participante tuvo la oportunidad de revisar y verificar qué documentos subió a la plataforma con el fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos.

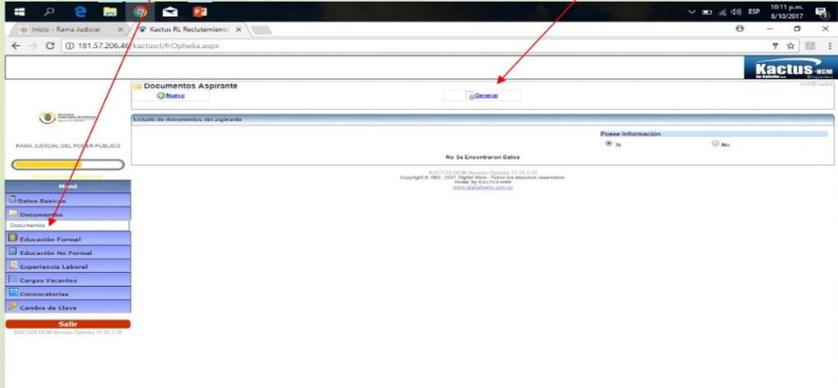
También se indicó que en caso de requerir el listado de los documentos que cargó en el sistema, podía descargarlo desde el menú “Documentos”, tal como se observa en las imágenes:



CONVOCATORIA PARA CARGOS DE FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL ACUERDO PCSJA18-11077

ANTES DE INICIAR EL PROCESO DE INSCRIPCIÓN TENGA EN CUENTA:

- En cualquier momento usted puede obtener un listado de los documentos que ha subido al aplicativo ingresando por el menú “Documentos” y dando click en el botón “Generar”.





PREGUNTAS FRECUENTES

- Al ingresar Experiencia Laboral uno de los campos requeridos es “Áreas de la Experiencia”.
- Si requiere el listado de documentos que adjuntó al sistema, lo puede descargar desde el menú “Documentos”
- Se prestará soporte vía correo electrónico, a las peticiones allegadas a más tardar el jueves 6 de septiembre de 2018 al medio día.

10. Solicitud del formulario que se diligencia en el aplicativo del portal de la Rama Judicial para el concurso

La información diligenciada en las convocatorias por medio del aplicativo Kactus, queda grabada en la base de datos. Adicionalmente, se advierte que la información que este aplicativo solicita y que diligencia cada aspirante al momento de la inscripción, genera el contenido de la hoja de vida visualizado por cada participante, es decir, que el llamado formato o formulario sólo registra los datos que el mismo aspirante escribió en el proceso de inscripción, pero de ninguna manera constituye prueba de que haya cargado documento alguno en la plataforma, por lo que no se puede pretender acreditar el cumplimiento de requisitos con lo escrito en el mencionado formulario.

Se aclara que de conformidad con el instructivo de inscripción en el “Perfil de Hoja”, se solicitó que se declarara bajo la gravedad de juramento **que se cumplía y se acreditaban los requisitos mínimos** como se observa:

“ANTES DE INICIAR EL PROCESO DE INSCRIPCIÓN TENGA EN CUENTA:

- *Para participar en esta Convocatoria, so pena de las investigaciones a que haya lugar y del rechazo de plano de la inscripción, es de forzosa observancia (Sic) **cumplir, acreditar los requisitos mínimos para el cargo de aspiración y además adjuntar los documentos que así lo acreditan, manifestándolo bajo la gravedad del juramento, escribiéndolo en el espacio “Perfil de Hoja” que se encuentra en el formulario de “Datos Básicos” así:***

“Declaro bajo la gravedad del juramento, que cumplo y acredito los requisitos mínimos exigidos para el cargo seleccionado y que son veraces y fidedignos los documentos que soportan mi inscripción.”

CONVOCATORIA PARA CARGOS DE FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL ACUERDO PCSJA18-11077

ANTES DE INICIAR EL PROCESO DE INSCRIPCIÓN TENGA EN CUENTA:

- Para participar en esta Convocatoria, so pena de las investigaciones a que haya lugar y del rechazo de plano de la inscripción, es de forzosa observancia cumplir, acreditar los requisitos mínimos para el cargo de aspiración y además adjuntar los documentos que así lo acreditan, manifestándolo bajo la gravedad del juramento, escribiéndolo en el espacio “Perfil de Hoja” que se encuentra en el formulario de “Datos Básicos” así:

“Declaro bajo la gravedad del juramento, que cumplo y acredito los requisitos mínimos exigidos para el cargo seleccionado y que son veraces y fidedignos los documentos que soportan mi inscripción.”

Perfil de la Hoja

Cantidad de Caracteres Máximos (255)

Cantidad de Caracteres Actuales >

Ahora bien, adicional a la información diligenciada en el “Perfil de Hoja”, en la plataforma se debían cargar todos los documentos requeridos, **incluida la certificación de inhabilidades e incompatibilidades**, documentos estos con los que acredita el cumplimiento de requisitos mínimos y el no estar incurso en causales de rechazo.

Por lo tanto, la copia del formulario solicitada resulta inane para acreditar el requisito de “*No encontrarse incurso en causales de inhabilidades e incompatibilidades*”, pues solamente se declaró bajo la gravedad de juramento que sí se cumplía con los requisitos mínimos, lo cual se constata al momento de realizar la verificación de requisitos mínimos con los documentos que se encuentran en la plataforma y que fueron cargados al momento de la inscripción de conformidad con el acuerdo de convocatoria.

11. Solicitud de información del método de cadena de custodia de los archivos, indicando el servidor de sistemas donde reposa la información y el responsable a cargo

El servidor donde reposa la información es el Centro de Documentación, el cual es el encargado del soporte funcional del portal WEB de la Rama Judicial, por lo tanto, la cadena de custodia debió ser dispuesta por el mencionado Data-Center, que fue contratado para alojar algunos de los aplicativos de la Entidad, siendo este el responsable a cargo.

12. Reporte de la forma en que se migraron los datos aportados al momento de la inscripción

Basados en la respuesta anterior, la forma de migración de los datos de la inscripción fue establecida entre el Data-Center y la Universidad Nacional de Colombia.

13. Informe o certificación de si el portal de la Rama Judicial fue objetos de ataques cibernéticos o Hackeo entre el 27 de agosto y el 17 de septiembre de 2018

La respuesta dada por la División de Hardware, Comunicación y Centro de datos fue la siguiente:

“La División de infraestructura de Hardware, Comunicación y Centros de datos, procedió a verificar dentro de los archivos de gestión mensual del contratista CenturyLink (antes Level3) llamados:

- 1. “Informe Mensual servicios CSJ-Level3 – Agosto 2018”*
- 2. “Informe Mensual servicios CSJ-Level3 – Septiembre 2018”*

En ellos, no se encontró evidencias de ataques cibernéticos sobre las máquinas virtuales que componían para esas fechas la infraestructura tecnológica del portal web, así mismo se encontró en dichos informes una disponibilidad superior 99.9, tal cual como presenta a continuación:

Informe Agosto 2013

9.2 Disponibilidad de los Servidores Portal

Servidor	Indisponibilidad minutos	% Disponibilidad
csjcluster03	0	100.00
Csj-cxv-relay01	0	100.00
csjdb01	0	100.00
csjdb02	0	100.00
csjjuris01	0	100.00
csjjuris02	0	100.00
Csjnginx01	0	100.00
csjportaldb01	0	100.00
csjportalpru01	0	100.00
csjportalrep01	5	99,99
csjportalweb01	4	99,99
csjportalweb02	1	99,99
csjportalweb03	2	99,99
csjproc02	6	99,99
martes	0	100.00

Informe Septiembre 2018

9.2 Disponibilidad de los Servidores Portal

Servidor	Indisponibilidad minutos	% Disponibilidad
csjcluster03	0	100.00
Csj-cxv-relay01	0	100.00
csjdb01	0	100.00
csjdb02	0	100.00
csjjuris01	0	100.00
csjjuris02	0	100.00
Csjnginx01	0	100.00
csjportaldb01	5	99,99
csjportalpru01	0	100.00
csjportalrep01	6	99,99
csjportalweb01	4	99,99
csjportalweb02	6	99,99
csjportalweb03	4	99,99
csjproc02	13	99,97
martes	5	99,99

14. Informe o certificación de si el portal de la Rama Judicial presentó fallas técnicas entre el 27 de agosto y el 17 de septiembre de 2018

La División de Hardware, Comunicación y Centro de datos indicó lo siguiente:

“Verificado los archivos soportes de la ejecución contractual referida a los servicios de Nube Privada (servicios de Datacenter y Seguridad perimetral para la Rama Judicial), no se encontró evidencia de fallas en los servidores o máquinas virtuales sobre los cuales funcionaba la infraestructura del portal WEB de la Rama Judicial para el periodo de tiempo consultado.

En el mismo sentido una vez consultado al Centro de Documentación Judicial de la Rama Judicial (CENDOJ), esta dependencia informó a esta División que en su momento se difundió comunicación relacionada con una ventana de mantenimiento que se efectuaría el día 23 de agosto de 2028 desde la 6 p.m. y las 3 a.m. tiempo durante el cual se esperaba indisponibilidades del servicio, comunicado que se transcribe a continuación:

COMUNICADO
DISPONIBILIDAD DEL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL

Señores
Usuarios Portal web de la Rama Judicial

De manera comedida se informa, que el día 23 de agosto de 2018, hora: 6:00 p.m. – 3:00 a.m. se realizará una Ventana de Mantenimiento que afectará la disponibilidad del Portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, lo cual no se recomienda realizar ninguna actividad, por su servicio intermitente.

Una vez terminada la actividad continuará el servicio.

Agradecemos su comprensión.

Cordial saludo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Soporte página web de la Rama Judicial
Centro de Documentación Judicial
soportepaginaweb@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bajo el anterior análisis, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial junto con la Universidad Nacional de Colombia, procedieron a realizar nuevamente la verificación de todos los documentos allegados al sistema Kactus dentro del término de inscripción, de cada uno de los aspirantes rechazados mediante la Resolución CJR23-0061 de 8 de febrero de 2023, que así lo solicitaron, con los cuales acreditan o no el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el acuerdo de convocatoria, decidiendo lo siguiente:

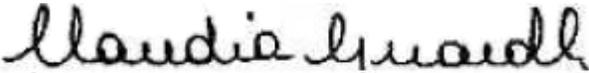
Superada la revisión de la documentación aportada, se estableció que los concursantes que se relacionaron en la Resolución CJR23-0110 del 21 de marzo de 2023 “Por medio de la cual se modifica la Resolución CJR23-0061 de 8 de febrero de 2023, para efectos de incluir los aspirantes que resultaron admitidos con base en las solicitudes por ellos presentadas”, sí

acreditaron dentro del término de inscripción de este proceso de méritos, los requisitos mínimos exigidos en el acuerdo de convocatoria para el cargo al cual se inscribieron, por lo tanto, sólo los aspirantes que se encuentran en dicho acto administrativo, pasaron del estado de rechazados a admitidos y continúan en la fase III Curso de Formación Judicial.

Finalmente se constató que los demás aspirantes, no acreditaron los requisitos mínimos exigidos para el cargo al cual se inscribieron, por lo tanto, su estado continúa siendo rechazado.

De otra parte, se reitera que contra la Resolución CJR23-0061 de 8 de febrero de 2023, no procede recurso alguno⁷, motivo por el cual los otros argumentos presentados, que no atañen a la solicitud de revisión de los documentos, permitida en garantía del derecho de contradicción y de los cuales se efectuó la correspondiente revisión, resultan improcedentes.

Cordialmente,



CLAUDIA M. GRANADOS R.

Directora

Unidad de Carrera Judicial.

UACJ/CMGR/GARV/AVAM/MFLA/LTDR

⁷ Artículo 164, inciso segundo, numeral tercero de la Ley 270 de 1996.